

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891.480.025-5</b>	PAGINA 1	
		Versión: 01 2020-2023	
<b>PROCESO:</b> <b>SANCIONADO</b>		<b>DEPENDENCIA:</b> <b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	

**ACUERDO 011**

**“POR EL CUAL SEACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE GUATICA EN LA VIGENCIA 2021”**

**SANCIONADO**

**DICIEMBRE 28 DE 2020**



**WILLIAM DAVID SOTO RAMIREZ**  
Alcalde Municipal



**MARIA DEL CARMEN GIRALDO JARAMILLO**  
Secretaria de Gobierno





*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



PROCESO: CERTIFICACION 2020	VERSIÓN 04 2020-2021	PAGINA Página 1 de 1
--------------------------------	-------------------------	-------------------------

**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUÁTICA,  
RISARALDA.**

**CERTIFICA**

**QUE EL ACUERDO N° 011 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE  
RENTAS MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA EN LA VIGENCIA 2021"**

Recibió los debates reglamentarios de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE: 17 DE DICIEMBRE**

**SEGUNDO DEBATE: 22 DE DICIEMBRE**

Fue aprobado en sesión extraordinaria a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año 2020, quedando constancia en el acta número 076 del mismo día.

Para constancia se firma en el Municipio de Guática Risaralda, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2020.

  
**LILIANA ALEXANDRA RIVERA V**  
Secretaria del Concejo Municipal.

Proyectó	Liliana Alexandra Rivera V
Revisó	Hernando Jaramillo Grajales

	REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 891.410.025-5	Hoja: 1	
		Versión: 01 2020-2021	
	PROCESO: SANCIONADO	DEPENDENCIA: DESPACHO DEL ALCALDE	

DA: OFICIO N° 034

Guática Risaralda, 29 de Diciembre de 2020.

Doctor:  
**FEDERICO CANO FRANCO**  
 Oficina jurídica  
 Gobernación de Risaralda  
 Pereira

Por medio de la presente me permito enviarle a su despacho 3 copias del ACUERDO N° 011 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA EN LA VIGENCIA 2021".

Cordialmente,



**WILLIAM DAVID SOTO RAMÍREZ**  
 Alcalde Municipal Guática



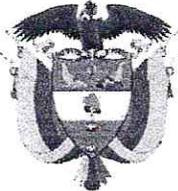
ELABORO: Yubely Torres  
 Secretaria Ejecutiva



REVISÓ: María del Carmen Granda  
 Secretaria de Gobierno

**PALACIO MUNICIPAL CALLE B No 6-20 TEL: 3539010 - 3539068**  
 WWW.GUATICA-RISARALDA.GOV.CO. XENOCARDQUE@GUATICA.RISARALDA.CO  
 Código Postal Colombiano: 65-010



	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891.480.025-5</b>	PAGINA 1	
		Versión: 01 2020-2023	
<b>PROCESO:</b> <b>SANCIONADO</b>		<b>DEPENDENCIA:</b> <b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	

**ACUERDO 011**

**“POR EL CUAL SEACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE GUATICA EN LA VIGENCIA 2021”**

**SANCIONADO**

**DICIEMBRE 28 DE 2020**



**WILLIAM DAVID SOTO RAMIREZ**  
Alcalde Municipal



**MARIA DEL CARMEN GIRALDO JARAMILLO**  
Secretaria de Gobierno





**Honorable Concejo Municipal**  
**Guática, Risaralda.**  
 NIT. 891.488.625-5



<b>PROCESO:</b> OFICIO 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 1 de 18
--------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

Guática Risaralda, 24 de diciembre del 2020

**SEÑOR:**  
**WILLIAM DAVID SOTO RAMIREZ**  
 Alcalde Municipal.  
 Guática Risaralda.

**OFICIO: 134**

**ELCALDIA MUNICIPAL**  
 Guática Risaralda

**RADICADO**

Fecha: 24-Diciembre-2020

Hora: 1:06 PM

Por: Yubely Guerrero

Asunto: Oficio Remisorio.

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito remitirle a su despacho el **ACUERDO N° 3899** 011. "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA EN LA VIGENCIA 2021"

-Entre las modificaciones que sufrió dicho proyecto de acuerdo se encuentran una proposición presentada por el Honorable Concejal **DIEGO ALFONSO ESCOBAR**, en la cual solicito modificar del artículo 43°, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 43- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** A partir de la vigencia 2021 se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

**PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

**TIPO DE ESTRATO O DESTINACIÓN**

**TARIFAS  
POR MIL**

**RESIDENCIALES**

Estrato 1	8
Estrato 2	9
Estrato 3	10
Estrato 4	11
Estrato 5	12
Estrato 6	14
Inmuebles comerciales	15
Inmuebles industriales	15



<b>PROCESO:</b> OFICIO 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 2 de 18
--------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

Inmuebles de servicios	15
Inmuebles vinculados al sector financiero	16
Edificaciones que amenacen ruina	17

Hasta tanto se adopte la estratificación o actualización de la estratificación, se aplicaran para los predios residenciales del área urbana, las siguientes tarifas.

SMMLV		TASA X MIL	% DE APLICACIÓN
0	20.00	7.50	100
20.01	50.00	8.50	100
50.01	100.00	10.00	100
100.01	150.00	10.50	100
150.01	200.00	11.50	100
	EN	20.00	
200.01	ADELANTE		100

#### PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Predios urbanizables no urbanizados	21
perímetro urbano	
Predios urbanizados no edificados	21
Predios no urbanizables	15



**Honorable Concejo Municipal**  
**Guatemala, Guatemala**  
NIT. 891.488.023-5



<b>PROCESO:</b> OFICIO 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 3 de 18
--------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

**PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA:** Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

SMMLV	TASA X MIL	% DE APLICACIÓN
0	20.00	7.00
20.01	50.00	8.00
50.01	100.00	9.50
100.01	150.00	10.00
150.01	200.00	11.00
200.01	EN ADELANTE	20.00

**PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDADES DIFERENTES A LA AGROPECUARIA**

Predios destinados al turismo, recreación y servicios	16
Predios destinados a la explotación de minerales, hidrocarburos	21.5
Predios con actividad agroindustrial	16
Predios de extracción de arcilla, balasto, arena u otro material para la construcción	21
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos cerrados o urbanizaciones campestres	19
Predios con destinación de uso mixto	22

**PREDIOS URBANOS DESTINADOS AL USO ELÉCTRICO, DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA SIMILAR**

Predios urbanos destinados al uso eléctrico, de telecomunicaciones e infraestructura similar 23

**TARIFAS ESPECIALES**

Parques nacionales	0
Resguardos Indígenas	0
Bien de dominio público	0
Reserva Forestal	0



<b>PROCESO:</b> OFICIO 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 4 de 18
--------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de MIL (1.000) más cercano según corresponda.

*Esta proposición fue aprobada por siete (7) de los Honorables Concejales, no votaron la proposición los Honorables Concejales: LUIS ORLANDO HOYOS, HÉCTOR FABIO MEDINA O, ORLANDO DE J. BALLESTEROS Y ALDUBAR ANTONIO SERNA S.*

-La segunda modificación que sufrió dicho proyecto de acuerdo se encuentran una proposición presentada por el Honorable Concejal JUAN CAMILO MONTOYA, en la cual solicito modificar del artículo 79 Código: 965, quedando de la siguiente manera:

#### ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	4,0
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4,0
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4,0
104	Elaboración de productos lácteos.	4,0
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	4,0
106	Elaboración de productos de café.	4,0
107	Elaboración de azúcar y panela.	4,0
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	5,0
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4,0
110	Elaboración y mezcla de bebidas alcohólicas, malta, cerveza y otras.	6,0
111	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5,0
120	Elaboración de productos de tabaco.	6,0



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO: OFICIO 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2023</i>	<i>PAGINA Página 5 de 18</i>
---------------------------------	---------------------------------	----------------------------------

131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	4,0
139	Fabricación de otros productos textiles.	4,0
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4,0
142	Fabricación de artículos de piel.	4,0
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4,0
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	4,5
152	Fabricación de calzado.	4,5
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4,5
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5,0
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4,5
164	Fabricación de recipientes de madera.	5,0
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5,0
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	4,0
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	4,5
202	Fabricación de otros productos químicos, jabones, pinturas, tintas para impresión, líquidos para limpieza	4,5
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	5,0
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	5,0
221	Fabricación de productos de caucho.	4,5
222	Fabricación de productos de plástico	4,5
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5,0

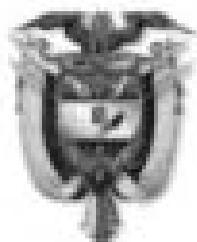


*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.488.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>OPORTO 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 6 de 18</i>
---------------------------------------	---------------------------------------	--

239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	5,0
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	4,5
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	4,0
243	Fundición de metales.	3,5
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	3,0
252	Fabricación de armas y municiones.	5,0
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	5,0
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5,0
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5,0
263	Fabricación de equipos de comunicación.	5,0
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5,0
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	4,0
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7,0
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	4,5
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	4,5
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5,0
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5,0
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.	3,5
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	4,0
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4,0
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4,0
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	4,0
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.	4,0
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7,5
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7,5



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891480.025-5*



<i>PROCESO: OFICIO 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2021</i>	<i>PAGINA Página 7 de 18</i>
---------------------------------	---------------------------------	----------------------------------

293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7,5
311	Fabricación de muebles.	5,0
312	Fabricación de colchones y somieres.	5,0
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	4,0
322	Fabricación de instrumentos musicales.	5,0
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	4,0
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4,0
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7,0

**ACTIVIDADES COMERCIALES**

<b>CÓDIGO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	10,5
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8
353	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
451	Comercio de vehículos automotores.	8
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7,5
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	6,5
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata Compraventas de café y trilla	3,5
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	3,5
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	10,0
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir), productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6,0



<b>PROCESO:</b> OFICIO 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 8 de 18
--------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

465	Comercio al por mayor de maquinaria, equipo y programas de informática (Celulares)	10,0
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.	9,0
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6,0
472	Comercio al por menor de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	6,0
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	6,5
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	6,0
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	6,0
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	3,0
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	10
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	10
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados (ventas por catálogos, por internet o por correo)	6

**ACTIVIDADES DE SERVICIO**

181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	6,0
331	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	5,0
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6,0
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7,0
381	Recolección de desechos	7,0
382	Tratamiento y disposición de desechos	7,0



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO: OFICIO 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2023</i>	<i>PAGINA Página 9 de 18</i>
---------------------------------	---------------------------------	----------------------------------

383	Recuperación de materiales	5,0
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5,0
411	Construcción de edificios	7,0
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	5,0
422	Construcción de proyectos de servicio público.	5,0
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	6,0
431	Demolición y preparación del terreno.	5,0
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	5,0
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	6,0
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificio y obras de ingeniería civil	6,0
492	Transporte terrestre público automotor de pasajeros, carga por carretera o mixtos.	4,0
521	Almacenamiento y depósito	6,0
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	8,0
531	Correo y servicios de mensajería	7,0
531	Actividades postales nacionales.	9,0
532	Actividades de mensajería.	8,0
551	Alojamiento	6,0
551	Actividades de alojamiento en hoteles, apartamentos y centros vacacionales (estancias cortas)	5,0
552	Actividades recreacionales de zonas de camping y parques para vehículos	5,0
553	Servicio por horas	10,0
554	Alojamiento rural	4,5
559	Otros tipos de alojamiento n.e.p.	9,0
561	Actividades de restaurante, cafeterías y servicio a domicilio de comidas	5,5



PROCESO: OFICIO 2020	VERSIÓN 04 2020-2023	PAGINA Página 10 de 18
-------------------------	-------------------------	---------------------------

562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	8,5
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	5,5
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	3,0
582	Edición de programas de informática (software)	5,0
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	7,0
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	3,0
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de Radiodifusión sonora.	3,0
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	9,0
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10,0
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10,0
613	Actividades de telecomunicaciones satelital	10,0
619	Otras actividades de telecomunicaciones	9,0
620	Desarrollo de sistemas informáticos (Planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) Consultoría informática y actividades relacionadas	6,0
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; Portales web	9,0
639	Otras actividades de servicios de información	9,0
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	10,0
653	Servicios de fondos de pensiones	10,0
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros excepto las de seguros y pensiones.	10,0
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	6
663	Actividades de administración de fondos	6
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7,0



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT, 891.480.025-5*



<i>PROCESO: OFICIO 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2023</i>	<i>PAGINA Página 11 de 18</i>
---------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------

682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8.0
691	Actividades jurídicas.	8.0
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8.0
701	Actividades de administración empresarial	8,5
702	Actividades de consultoría de gestión.	8.0
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	6
712	Ensayos y análisis técnicos.	8.0
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5.0
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	50
731	Servicios de Publicidad.	8.0
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8.0
740	Otros servicios profesionales (servicios notariales)	10
741	Actividades especializadas de diseño.	9.0
742	Actividades de fotografía.	6.0
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9.0
750	Actividades veterinarias.	9.0
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7.0
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7.0
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7.0
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	5,0
781	Actividades de agencias de empleo.	9.0
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	9.0
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	9.0



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.400.025-5



<b>PROCESO:</b> <i>OFICIO 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2021</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 12 de 18</i>
---------------------------------------	---------------------------------------	---

791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	9,0
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5,0
801	Actividades de seguridad privada.	8,0
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8,0
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	8,0
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	9,0
812	Actividades de Limpieza general	8,0
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	9,0
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y apoyo a las empresas.	6,0
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	3,0
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	3,0
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.e.p.	3,0
841	Administración del estado y aplicaciones de la política económica y social de la comunidad.	3
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10,0
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	3,0
852	Educación básica secundaria y formación laboral	3,0
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	3,0
854	Educación tecnológica y profesional.	3,0
855	Otros tipos de educación n.e.p.	3,0
856	Actividades de apoyo a la educación	3,0
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	4,0
862	Actividades de la práctica médica y odontológica, sin internación.	4,0
869	Otras actividades de atención de la salud humana.	4,0
871	Actividades de atención residencial medicalizada	7,5
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	4,0



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>OPROD 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 13 de 18</i>
--------------------------------------	---------------------------------------	---

879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	7.5
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	4.0
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	4.0
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	3.0
910	Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales.	5.0
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10.0
931	Actividades deportivas.	6.0
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5.0
941	Actividades de asociaciones empresariales, de empleadores y asociaciones profesionales.	4.0
942	Actividades de sindicatos de empleados.	9.0
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	6.5
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	6.5
960	Otras actividades de servicios.	6.5
961	Lavado, limpieza, incluso limpieza en seco, de productos textiles y de piel, incluido el teñido de prendas.	4.0
962	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6.5
963	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	5.0
964	Lavaderos de vehículos.	4.0
965	Actividades desarrolladas por persona natural en ejercicio de un título académico profesional.	1.5
969	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9.0

**Esta proposición fue aprobada por siete (7) de los Honorables Concejales. No votaron la proposición los Honorables Concejales: LUIS ORLANDO HOYOS, HÉCTOR FABIO MEDINA O, ORLANDO DE J. BALLESTEROS Y ALDUBAR ANTONIO SERNA S.**

-La tercera modificación que sufrió dicho proyecto de acuerdo se encuentran una proposición presentada por el Honorable Concejal **JUAN CAMILO MONTOYA**, en



<i>PROCESO:</i> <i>OFICIO 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 14 de 18</i>
---------------------------------------	---------------------------------------	---

la cual solicito modificar el Capítulo 25 y el artículo 237 quedando de la siguiente manera:

## CAPITULO XXV

### TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

**ARTÍCULO 237. OBJETO:** La TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN tiene como objetivo fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

*Esta proposición fue aprobada por siete (7) de los Honorables Concejales. No votaron la proposición los Honorables Concejales: LUIS ORLANDO HOYOS, HÉCTOR FABIO MEDINA O, ORLANDO DE J. BALLESTEROS Y ALDUBAR ANTONIO SERNA S.*

-La cuarta modificación que sufrió dicho proyecto de acuerdo se encuentran una proposición presentada por el Honorable Concejal JHON JAIRO SOTO, en la cual solicito modificar el artículo 242 quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 242 TARIFA:** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del dos por ciento (2%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Guática y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**Parágrafo:** El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos por exceso o por defecto

*Esta proposición fue aprobada por siete (7) de los Honorables Concejales. No votaron la proposición los Honorables Concejales: LUIS ORLANDO HOYOS, HÉCTOR FABIO MEDINA O, ORLANDO DE J. BALLESTEROS Y ALDUBAR ANTONIO SERNA S.*

-La quinta modificación que sufrió dicho proyecto de acuerdo se encuentran una proposición presentada por el Honorable Concejal JOSE HERIBERTO LÓPEZ, en la cual solicito modificar el artículo 183 quedando de la siguiente manera:



**Honorable Concejo Municipal**  
**Guática, Risaralda,**  
NIT. 891.480.025-5



<b>PROCESO:</b> <i>OFICIO 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 15 de 18</i>
---------------------------------------	---------------------------------------	---

**ARTÍCULO 183. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Serán las establecidas en el acuerdo N° 019 de 2018

**ACUERDO N° 019**  
**26 DE NOVIEMBRE DEL 2018**

**"POR EL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUÁTICA RISARALDA,** En uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la ley 84 de 1915, en el capítulo IV en el artículo 349 de la ley 1819 de 2016, en el decreto 943 del 30 de mayo de 2018

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO- FIJAR** las tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio de Guática de la siguiente manera:

<b>TARIFAS IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO GUÁTICA</b>		
<b>USO</b>	<b>ESTRATO</b>	<b>TARIFA</b>
Residencial	ESTRATO 1	5.885
Residencial	ESTRATO 2	7.356
Residencial	ESTRATO 3	8.828
Residencial	ESTRATO 4	10.299
Comercial	PEQ. PRD. R1	13.424
Institucional Rural Dispensa	PEQ. PRD. R1	5.885
Institucional Urbana y Centros Poblados		117.186
Especial 1		39.062
Especial 2		78.124
Especial 3		117.186
Especial 4		234.373
Especial 5		390.621
Especial 6		781.242
Especial 7		1.562.484



<b>PROCESO:</b> <i>OFICIO 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 16 de 18</i>
---------------------------------------	---------------------------------------	---

**Institucional Rural Dispersa:** Escuelas, Puestos de Salud.

**Institucional Urbana y Centros Poblados:** Todas las de propiedad del estado.

**Especial 1:** Pequeña empresas de transformación de productos agropecuarios que no pertenezcan al régimen simplificado.

**Especial 2:** Empresas dedicadas a la producción agropecuaria con extensión igual o mayor a 15 hectáreas.

**Especial 3:** máquinas de suerte y azar, actividades de apuestas y sedes asociaciones nacionales y/o departamentales.

**Especial 4:** Estaciones de servicio, cooperativas departamentales y nacionales, almacenes de grandes superficies.

**Especial 5:** Industrias, Actividades de producción Metalúrgica y Forestal mayor a 100 hectáreas.

**Especial 6:** Entidades financieras, casillas de peajes y empresas extractoras de material de río y minería.

**Especial 7:** Antenas de telefonía, subestaciones de energía eléctrica, Oficinas prestadoras de servicios públicos.

**PARÁGRAFO 1:** Las tarifas para liquidar el impuesto de alumbrado público son las que rigen a la fecha para la vigencia 2018; a partir de la vigencia 2019, se actualizarán según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), registrado del año inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO 2:** Las tarifas fijadas en el presente acuerdo solo se podrán aplicar en el momento que se haya alcanzado el 50% de la remodelación de la infraestructura del alumbrado público.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO:** Es el valor que se cobra a los sujetos pasivos cuyo hecho generador es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO TERCERO: SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de GUÁTICA, quien tendrá facultades de administración, operación, mantenimiento, expansión y modernización de la infraestructura de alumbrado público del municipio en las zonas urbana y rural.



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda,  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO: OFICIO 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2023</i>	<i>PAGINA Página 17 de 18</i>
---------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------

**ARTÍCULO CUARTO: SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales o jurídicas que sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, cuyos inmuebles se encuentren ubicados en el municipio de GUÁTICA.

**PARAGRAFO 1°. -** Se exceptúan los usuarios del sector rural que no sean beneficiarios de la prestación del servicio de alumbrado público, de acuerdo con la base de datos de CHEC S.A ESP, la cual se actualizará de manera permanente.

**PARAGRAFO 2°:** Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público del sector rural que tengan el servicio instalado de alumbrado público en su domicilio pagaran el impuesto con la tarifa de los sujetos pasivos del estrato 1 de la tabla de tarifas.

**ARTÍCULO QUINTO: HECHO GENERADOR:-** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público

**ARTÍCULO SEXTO: BASE GRAVABLE-** El impuesto de alumbrado público se establece con base en el tipo de usuario definido en el municipio de GUÁTICA con respecto a las clasificaciones establecidas en el primer artículo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: RECAUDO Y FACTURACION:** El recaudo del impuesto de alumbrado público se realizará por medio de la factura del servicio público de energía, dándose aplicación a lo previsto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO OCTAVO: DESTINACION.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

**PARAGRAFO UNICO:** Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

**ARTÍCULO NOVENO: - VIGENCIA-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Acuerdo 021 del 28 de noviembre de 2016 en lo concerniente al impuesto de alumbrado público desde el artículo 226 hasta el artículo 229.



**Honorable Concejo Municipal**  
**Guática, Risaralda.**  
 NIT. 891.488.025-5



<b>PROCESO:</b> OFICIO 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2021	<b>PAGINA</b> Página 18 de 18
--------------------------------	--------------------------------	----------------------------------

En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de Guática deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio

**Esta proposición fue aprobada por siete (7) de los Honorables Concejales. No votaron la proposición los Honorables Concejales: LUIS ORLANDO HOYOS, HÉCTOR FABIO MEDINA O, ORLANDO DE J. BALLESTEROS Y ALDUBAR ANTONIO SERNA S.**

**Dicho proyecto de acuerdo fue aprobado en plenaria por siete (7) de los once (11) Honorables Concejales. Se abstuvieron de votar el proyecto de acuerdo los Honorables Concejales: LUIS ORLANDO HOYOS, ORLANDO DE J. BALLESTEROS, HECTOR FABIO MEDINA Y ALDUBAR ANTONIO SERNA.**

Le agradezco su atención prestada.

  
**HERNANDO JARAMILLO GRAJALES**  
 Presidente del H. Concejo Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL  
 DE GUÁTICA

Proyectó	Liliana Alexandra Rivera V	
Revisó	Hernando Jaramillo Grajales	



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



PROCESO: CERTIFICACION 2020	VERSIÓN 04 2020-2021	PAGINA Página 1 de 1
--------------------------------	-------------------------	-------------------------

**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUÁTICA,  
RISARALDA.**

**CERTIFICA**

QUE EL ACUERDO N° 011 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA EN LA VIGENCIA 2021"

Recibió los debates reglamentarios de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE: 17 DE DICIEMBRE**

**SEGUNDO DEBATE: 22 DE DICIEMBRE**

Fue aprobado en sesión extraordinaria a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año 2020, quedando constancia en el acta número 076 del mismo día.

Para constancia se firma en el Municipio de Guática Risaralda, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2020.

  
**LILIANA ALEXANDRA RIVERA V**  
Secretaria del Concejo Municipal.

Proyectó	Liliana Alexandra Rivera V
Revisó	Hernando Jaramillo Grajales





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA  
 ALCALDÍA MUNICIPAL  
 NIT. 891.480.025-5

Página 1 de 7

Versión 01  
 2020-2021

PROCESO  
 PROYECTO DE ACUERDO

DEPENDENCIA  
 SECRETARÍA DE HACIENDA



REPUBLICA DE COLOMBIA

CONCEJOMUNICIPAL

Guática - Risaralda

CONCEJO MUNICIPAL  
 GUÁTICA RISARALDA  
 SECRETARIA  
 16-12-20  
 Liliana Rivera  
 08:59 am  
 P# 8239

PROYECTO DE ACUERDO No. 11

Del 10 de diciembre de 2020

Señor

**PRESIDENTE - HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

**Honorables Concejales Guática**

**REFERENCIA: Proyecto de acuerdo: "Por el cual se actualiza el estatuto de rentas municipal del Municipio de Guática en la vigencia 2021"**

El presente proyecto de Acuerdo contiene los fundamentos para adelantar la actualización y reforma del actual Estatuto Tributario Municipal de Guática, contenido en el Acuerdo Municipal número 021 de 2016

I. LEGALIDAD



	REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 891.480.025-6	PÁGINA 2 de 7  Versión: 01 2020-2023	
	PROCESO: PROYECTO DE ACUERDO	DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE HACIENDA	

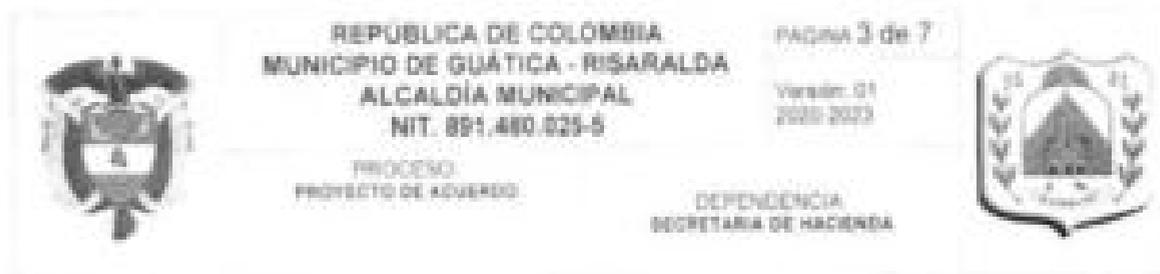
Todos los tributos existentes en Colombia, deben contener una estructura básica contemplada en el **artículo 338 de la Constitución Política de 1991**, a través de los llamados elementos esenciales que son: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, que se constituyen en la esencia que le indica tanto a la administración como a los contribuyentes, las condiciones en que se aplica un determinado tributo en una jurisdicción. Según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, los entes territoriales a través de sus Asambleas y Concejos pueden establecer elementos esenciales de sus tributos locales siempre y cuando (i) el Congreso haya autorizado, como ocurre por ejemplo con las tarifas de Industria y Comercio o Predial, o (ii) cuando el órgano legislativo lo haya omitido, como ocurre por ejemplo con el impuesto de Teléfonos. En estos casos, los Departamentos, Municipios y Distritos son autónomos para regular las condiciones en que se aplica el tributo en su jurisdicción. 3. De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 294 de la Constitución**, la Ley no puede conceder beneficios tributarios sobre los gravámenes de propiedad de los entes territoriales. En

consecuencia, esta competencia recae exclusivamente sobre la Corporación Político-Administrativa local, quien previa iniciativa del Alcalde o Gobernador podrá conceder exenciones, tratamientos especiales, descuentos y otros tipos de beneficios que responden a políticas sociales, económicas o de inversión que generen progreso en el país. 4. Finalmente, los Concejos y Asambleas también tienen facultades para expedir el Estatuto Tributario local, que es el cuerpo normativo que reúne la norma sustantiva y procedimental aplicable en el respectivo ente.

Toda norma jurídica requiere de actualizaciones constantes con la finalidad de responder a las necesidades, retos, desafíos y novedades que trae la realidad económica, social y humana.

Lo anterior cobra una mayor importancia en lo que tiene que ver con las disposiciones tributarias, puesto que estas regulan una temática de vital importancia para la administración que consiste en la posibilidad de establecer cargas impositivas a los contribuyentes, además de todas las disposiciones sustantivas y procedimentales que conforman el marco





regulatorio de lo que puede o no exigirse de los ciudadanos para el financiamiento del Estado. Por tal motivo, es vital que el Estatuto Tributario Municipal de Guática como herramienta fundamental que rige los impuestos, tasas y contribuciones vigentes en esta jurisdicción, sea eficiente, actualizada, legal y responda a las necesidades de la administración y de los contribuyentes, convirtiéndose en un referente que brinde seguridad jurídica y reglas claras a las partes involucradas en la relación jurídico - tributaria. A continuación, se señalan algunas de las razones por las cuales se considera necesaria la modificación del Estatuto Tributario Municipal

La presente propuesta se fundamenta partiendo por supuesto de nuestra **Carta Política (artículo 363)**, en el desarrollo jurisprudencial y doctrinal emanado de la Honorable Corte Constitucional, en las leyes y decretos en que se soporta el sistema tributario de la nación y sus entidades territoriales; en los principios de equidad, subsidiariedad, progresividad, eficacia, eficiencia, y justicia, que permiten establecer de manera particular y dadas las condiciones sociales, culturales y económicas propias de cada municipalidad, las tarifas y cargas fiscales con las que el administrado coadyuva y participa de la financiación del Estado. Lo anterior obliga a actualizar la estructura tributaria, que aunque armonizada con lo nacional, difiera de ésta, para que haga del principio y sistema de progresividad que inspira la actuación administrativa tributaria más que una opción, un primer y permanente deber.

Igualmente se encuentra fundamentada en facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983, la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006 y la ley 1551 de 2012.

Y la norma tributaria que se propone en esta actualización se adecúa en buena medida al Estatuto Tributario Nacional en lo que tiene que ver con sanciones, según lo ordena el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Además, recoge elementos introducidos por tres (3) reformas tributarias del orden nacional que han sido expedidas desde el 2012 hasta la fecha, como son la



	REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 891.480.025-5		PÁGINA 4 de 7	
	PROCESO PROYECTO DE ACUERDO		Versión: 01 2020-2023	
		DEPENDENCIA SECRETARÍA DE HACIENDA		

Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, lo contenido en la Ley 1607 de 2012, Ley 739 de 2014, Ley 1801 de 2016 y la Ley 1819 de 2016. Podemos observar como los diferentes capítulos de la actualización Tributaria Estatutaria (Ley 1819 de 2016) modifica las rentas tributarias municipales en la parte sustantiva y procedimental.

## II. CONVENIENCIA

La base principal de los recursos públicos está constituida por las obligaciones tributarias que adquieren los contribuyentes, quienes adquieren la calidad de sujetos pasivos de los impuestos. Por lo tanto, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, el pago de tributos es un deber y una obligación esencial para garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera de las Entidades Territoriales como cumplimiento de sus obligaciones y competencias.

La Constitución Política de 1991, amplió el radio de acción y las responsabilidades a cargo de las Entidades Territoriales, por cuanto trae la necesidad de incrementar recursos propios y ese incremento depende en gran medida de la actitud activa que adopten los Municipios, para desarrollar y aplicar herramientas de gestión tributaria, en pro de un eficiente y eficaz ejercicio de la función social del Estado. Además de las razones de orden económico, en desarrollo legal del mandato constitucional son fines esenciales del Estado: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna."*, entre los deberes establecidos en el artículo 91 de la misma Carta, se establece en el numeral 9, el que tiene todo ciudadano de *"contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad"*, situación que se materializa a través de los gravámenes municipales, correspondiendo a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber.

Los principios que orientan la propuesta de reforma al estatuto de rentas para el Municipio de Guática son: i) El Estado y las autoridades territoriales tienen en deber de expresar y representar el interés general y garantizar los derechos de los contribuyentes y comunidad en general,



	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891.482.025-5</b>	PÁGINA 5 de 7  Versión: 01 2020-2020	
	<b>PROCESO</b> <b>PROYECTO DE ACUERDO</b>	<b>DEPENDENCIA</b> <b>SECRETARÍA DE HACIENDA</b>	

ii) los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder atender con eficiencia, eficacia y transparencia las múltiples responsabilidades y necesidades de las unidades territoriales, en sus distintos niveles, y en particular, que permita financiar los compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo "CONTIGO SOMOS MAS", iii) Un principio básico de la acción pública es la soberanía tributaria, que deriva en el hecho que la función de diseño de la política, el cobro y la fiscalización son indelegables; y iv) La política tributaria no solo debe permitir sentar las bases para la mayor provisión de servicios sociales básicos, sino también ampliar las oportunidades para lograr un desarrollo con inclusión, y consolidar y avanzar en la descentralización del territorio. En atención a lo anterior, se tienen como propósitos, mejorar el recaudo, aumentar los ingresos propios y disponer de más recursos con criterio de equidad para cumplir con los deberes y compromisos y aportar a la gobernabilidad y a la legitimidad de la acción pública.

Se tuvieron en cuenta todos los soportes legales que rigen para cada uno de los impuestos establecidos para la Jurisdicción del Municipio de Guática, de igual manera y a fin de poder brindar una correcta aplicación del Estatuto aquí propuesto, iniciar con una adecuada socialización del mismo, dirigida en primer lugar a la Administración y Concejo Municipal, y en segundo lugar a los contribuyentes y a la comunidad en general.

Finalmente, este Estatuto debe erigirse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de Guática, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad Guatiquense.

### **III PRINCIPALES APARTES DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: "GUÁTICA CON TRIBUTOS SOMOS MAS".**



	REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 891.480.025-5		PAGINA 6 de 7	
	PROYECTO DE ACUERDO		Versión 01 2020-2020	
		DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE HACIENDA		

El proyecto de Acuerdo de la actualización y modificación al Estatuto de Rentas del Municipio de Guática ha sido agrupado en **dos libros principales**:

- **EL LIBRO PRIMERO DEFINIDO COMO PARTE Sustantiva**, recoge los impuestos, tasas y contribuciones, los sujetos pasivos, el hecho generador, la base gravable y tarifa establecida.

Como novedad

Se realizó un desglose más amplio de las actividades de Industria y Comercio más apesado a la Clasificación internacional de actividades económicas (CIIU), con el propósito de ser más preciso en la actividad que ejerce el comerciante.

Se revisaron todos los impuestos que la ley permite actualmente y se incluyeron, sea que actualmente exista el hecho generador en el municipio o que pueda existir en el corto o mediano plazo.

Se revisaron las tasas y contribuciones y se incluyeron las permitidas legalmente.

Se incluyó la tasa pro-servicio, recientemente autorizada por ley en Colombia.

Se incluyó el capítulo del Régimen simple de Tributación SIMPLE, nuevo régimen tributario en Colombia.

Se incluyó dentro de las actividades de industria y comercio, tarifa a los profesionales liberales, autorizada en Reforma tributaria en Colombia.

Se excluyeron todas las excepciones, con la sugerencia que cuando se autoricen sean puntuales, por tiempo determinado y no permanentes.

Se modifica el Régimen Especial de Industria y Comercio, se crea un Capítulo que corresponde a la autorretención del Impuesto de Industria y



	REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 891.400.025-5		PAGINA 7 de 7	
	PROCESO PROYECTO DE ACUERDO	DEPENDENCIA SECRETARÍA DE HACIENDA		

Comercio.

**EL LIBRO SEGUNDO ESTABLECE LA PARTE PROCEDIMENTAL, RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE FISCALIZACIÓN** del Municipio, ajustándolo técnica y jurídicamente a los preceptos del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad a la Ley 1819 de 2016. Se determinan con claridad los procedimientos a emplear para reducir fenómenos de evasión y elusión; se brindan herramientas jurídicas eficientes para sancionar a los evasores, otorgándoles y garantizándoles por supuesto, y como es debido, la salvaguarda al debido proceso administrativo.

Partiendo de los planteamientos esbozados, solicito al Honorable Concejo Municipal de Guática, Risaralda., estudiar y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con las competencias que otorgan la Constitución Política y la Ley.

De antemano agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente



**WILLIAM DAVID SOTO**  
 Alcalde Municipal



	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891.480.628-8</b>	PÁGINA 1 DE <b>105</b>	
	PROCESO <b>PROYECTO DE ACUERDO</b>	VERSION 01 2020-2021	
DEPENDENCIA		SECRETARÍA DE SALUD	

## ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES

### ACUERDO 011 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

#### Contenido

LIBRO PRIMERO	27
PARTE SUSTANTIVA	27
TÍTULO I	27
PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA	27
ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	27
ARTÍCULO 2.- TERRITORIALIDAD	27
ARTÍCULO 3.- AUTONOMÍA	27
ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS	27
ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	28
ARTÍCULO 6.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS	28
ARTÍCULO 7.- TRIBUTOS MUNICIPALES	28
ARTÍCULO 8.- BIENES MUNICIPALES	28
ARTÍCULO 9.- RENTAS MUNICIPALES	29
ARTÍCULO 10.- INGRESOS MUNICIPALES	29
ARTÍCULO 11.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS	29
ARTÍCULO 12.- FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS	31
ARTÍCULO 13.- LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS	31
ARTÍCULO 14.- TRIBUTOS MUNICIPALES	31





ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS .....	11
ARTÍCULO 16. CONCEPTO DE IMPUESTO .....	12
ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS .....	12
ARTÍCULO 18. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	12
ARTÍCULO 19. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	13
ARTÍCULO 20. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO .....	13
ARTÍCULO 21. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN .....	14
ARTÍCULO 22. IMPUESTO, TASAS, CONTRIBUCIONES .....	14
ARTÍCULO 23. CLASES DE TARIFAS .....	14
ARTÍCULO 24. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL .....	14
ARTÍCULO 25. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES .....	14
ARTÍCULO 26. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA .....	15
ARTÍCULO 27. PAZ Y SALVO .....	15
ARTÍCULO 28. INGRESOS MUNICIPALES .....	15
TÍTULO II .....	16
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES .....	16
CAPÍTULO I .....	16
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	16
ARTÍCULO 29 - AUTORIZACIÓN LEGAL .....	16
ARTÍCULO 30 - CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	16
ARTÍCULO 31 - HECHO GENERADOR .....	17
ARTÍCULO 32. PERIODO DE CAUSACIÓN .....	17



ARTÍCULO 33.- SUJETO ACTIVO .....	37
ARTÍCULO 34.- SUJETO PASIVO .....	37
ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE .....	38
ARTÍCULO 36.- SISTEMA DE EQUILIBACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA .....	39
ARTÍCULO 37.- CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN .....	39
ARTÍCULO 38.- AUTO-AVALUO .....	40
ARTÍCULO 39.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALUO .....	40
ARTÍCULO 40.- EFECTO DEL AUTOAVALUO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	40
ARTÍCULO 41.- CLASIFICACIÓN GENERAL DE PREDIOS .....	41
ARTÍCULO 42.- FIJACIÓN DE TARIFFAS .....	43
ARTÍCULO 43.- TARIFFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	43
ARTÍCULO 44.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	45
ARTÍCULO 45.- FECHAS DE PAGO .....	45
ARTÍCULO 46.- FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	46
ARTÍCULO 47.- PAJ Y SALVO .....	46
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>48</b>
<b>AUTORIDADES CATASTRALES, AVALUO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS DEL CATASTRO MUNICIPAL .....</b>	<b>48</b>
ARTÍCULO 48.- EL CATASTRO MUNICIPAL .....	49
ARTÍCULO 49.- AVALUO CATASTRAL .....	47
ARTÍCULO 50.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO .....	47



	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE QUÁTICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891.480.025-5</b>	<b>Página 4 de</b> <b>165</b>	
	<b>PROCESO</b> <b>PROYECTO DE ACUERDO</b>	<b>Dependencia:</b> <b>SECRETARÍA DE HACIENDA</b>	

ARTÍCULO 51. REVISIÓN DE AVALÚO .....	48
ARTÍCULO 52. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO .....	48
ARTÍCULO 53. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	48
ARTÍCULO 54. MUTACIÓN CATASTRAL .....	48
ARTÍCULO 55. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES .....	49
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>49</b>
<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....</b>	<b>49</b>
ARTÍCULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	49
ARTÍCULO 57. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	49
ARTÍCULO 58. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	50
ARTÍCULO 59. HECHO GENERADOR .....	50
ARTÍCULO 60. SUJETO ACTIVO .....	51
ARTÍCULO 61. SUJETO PASIVO .....	51
ARTÍCULO 62. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	51
ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES INDUSTRIALES .....	51
ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES COMERCIALES .....	51
ARTÍCULO 65. ACTIVIDADES DE SERVICIOS .....	52
ARTÍCULO 66. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES .....	53
ARTÍCULO 67. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO .....	53
ARTÍCULO 68. FORMA DE PAGO .....	53
ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE .....	53
ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES .....	54



	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE QUATICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891.480.025-5</b>		Página 5 de 155	
	PROCESO PROYECTO DE LEY	DEPENDENCIA SECRETARIA DE HACIENDA	Versión 01 2024-2025	

ARTÍCULO 71. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS .....	54
ARTÍCULO 72. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALCUNOS CONTRIBUYENTES: .....	55
ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO .....	57
ARTÍCULO 75. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO: .....	58
ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO .....	59
ARTÍCULO 77. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES .....	59
ARTÍCULO 78. TARIAS .....	60
ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIAS .....	60
ARTÍCULO 80. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO .....	69
CAPÍTULO IV .....	70
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	70
ARTÍCULO 81. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	70
ARTÍCULO 82. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	71
ARTÍCULO 83. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN PRIMARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	71
CAPÍTULO V .....	71
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS .....	71
ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	71
ARTÍCULO 85. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS .....	72
CAPÍTULO VI .....	73
SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	73
ARTÍCULO 86. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	73





REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE QUATICA - RISARALDA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT. 891.480.025-5

Página 6 de  
105

versión: 01  
2020-03-13

PROCESO:  
PROYECTO DE ACUERDO

DEPENDENCIA:  
SECRETARÍA DE HACIENDA



ARTÍCULO 87. CONTRIBUYENTES DEBIDO DE RETENCIÓN .....	73
ARTÍCULO 88. CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTUA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	73
ARTÍCULO 89. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	74
ARTÍCULO 90. DECLARACIÓN DE RETENCIONES .....	74
ARTÍCULO 91. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES .....	75
ARTÍCULO 92. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.....	75
ARTÍCULO 93. PROCEDIMIENTO EN RESCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	76
ARTÍCULO 94. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.....	76
CAPÍTULO VII .....	77
AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	77
ARTÍCULO 95. Crease la AUTORRETENCIÓN .....	77
ARTÍCULO 96. EFECTO DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN .....	77
ARTÍCULO 97. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN??	
ARTÍCULO 98. PERIODO FISCAL DE LAS AUTORRETENCIONES .....	78
CAPÍTULO VIII .....	78
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO .....	78
ARTÍCULO 99. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO .....	78
ARTÍCULO 100. TARIFA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO .....	78
ARTÍCULO 101. DISTRIBUCIÓN TARIFA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.....	79
CAPÍTULO IX .....	80



	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891.480.025-6</b>	Página 7 de <b>105</b>	
	PROCESO PROYECTO DE ACUERDO	Versión 01 2020-2021	

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....	80
ARTICULO 102. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	80
ARTICULO 103. DEFINICIÓN .....	80
ARTICULO 104. HECHO GENERADOR .....	80
ARTICULO 105. CAUSACION .....	80
ARTICULO 106. BASE GRAVABLE .....	80
ARTICULO 107. SUJETO ACTIVO .....	80
ARTICULO 108. SUJETO PASIVO .....	81
ARTICULO 109. TARIFFAS .....	81
ARTICULO 110. FORMA DE PAGO .....	81
ARTICULO 111. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD .....	81
ARTICULO 112. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....	82
CAPÍTULO I .....	82
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS .....	82
ARTICULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	82
ARTICULO 114. DEFINICIÓN .....	82
ARTICULO 115. HECHO GENERADOR .....	83
ARTICULO 116. SUJETO ACTIVO .....	83
ARTICULO 117. SUJETO PASIVO .....	83
ARTICULO 118. BASE GRABABLE .....	83
ARTICULO 119. TARIFFA .....	83
ARTICULO 120. FORMA DE PAGO .....	84



	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891.430.325-5</b>		PAGINA 8 de <b>165</b> Versión 01 2023/2021	
	PROCESO PROYECTO DE ACUERDO	DEPENDENCIA SECRETARÍA DE HACIENDA		

<b>CAPÍTULO II</b>	<b>83</b>
<b>IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR</b>	<b>85</b>
ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL	85
ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN	85
ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR	85
ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO	85
ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO	85
ARTÍCULO 126. BASE GRAYABLE	85
ARTÍCULO 127. TARIFA	85
ARTÍCULO 128. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS	85
ARTÍCULO 129. BOLTA GANADORA	86
ARTÍCULO 130. CONTENIDO DE LA BOLTA	86
ARTÍCULO 131. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN	86
ARTÍCULO 132. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN	86
ARTÍCULO 133. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLTERÍA	88
ARTÍCULO 134. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE RIFAS SIN REQUISITOS PREVIOS	88
ARTÍCULO 135. CONTROL Y VIGILANCIA	88
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>88</b>
<b>IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS</b>	<b>88</b>
ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL	88
ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN	88
ARTÍCULO 138. TARIFAS	88



	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891.490.025-0</b>	<b>Página 2 de</b> <b>185</b>	
	<b>PROCESO</b> <b>PROYECTO DE ACUERDO</b>	<b>Fecha:</b> 07 <b>de</b> 08 <b>de</b> 2022	

ARTÍCULO 139. RESPONSABILIDAD SÓLIDARIA	89
CAPÍTULO VIII	89
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLASES	89
ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL	89
ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN	89
ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	90
ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN	90
ARTÍCULO 144. REQUISITOS	90
ARTÍCULO 145. MODALIDADES DE MARLEO	91
ARTÍCULO 146. FORMAS DE PAGO	91
ARTÍCULO 147. PROHIBICIONES	91
ARTÍCULO 148. CONTROLES	91
CAPÍTULO IX	92
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR	92
ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL	92
ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN	92
ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	92
CAPÍTULO X	92
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO	92
ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL	92
ARTÍCULO 153. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DEFINICIÓN	92





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE QUÁTICA - RISARALDA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT. 891.480.025-5

Página 10 de  
105

Versión 01  
2020-2023



PROCESO  
PROYECTO DE ACUERDO

DEPENDENCIA  
SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR	93
ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO	93
ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO	93
ARTÍCULO 157. BASE GRABABLE	93
ARTÍCULO 158. TARIFFAS	93
ARTÍCULO 159. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	94
ARTÍCULO 160. EXENCIONES	94
ARTÍCULO 161. DECLARACIÓN OBLIGATORIA	94
ARTÍCULO 162. TRASPASO DE LA PROPIEDAD	95
ARTÍCULO 163. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS	95
ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN	96
ARTÍCULO 165. CONTROL SOBRE EL RECAUDO	96
ARTÍCULO 166. FRGO DEL IMPUESTO	96
CAPÍTULO XVI	96
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	96
ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL	96
ARTÍCULO 168. LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN	96
ARTÍCULO 169. OBRAS SIN LICENCIA URBANÍSTICA DE CONTRUCCIÓN	97
ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN	97
ARTÍCULO 171. LICENCIA URBANÍSTICA	97
ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR	99
ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO	99

CONTIENE SIGUENTE WEB

PLAZA MUNICIPAL, CALLE 8 No 8-20 TEL: 3039014 - 3039000  
www.gubernacion.gov.co, alcaldiaquatica@risaralda.gov.co  
Código Postal Electrónico: 890010



	REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE QUÁTICA - RISARALDA ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 831.488.825-8		Página 11 de 105	
	PROCESO: PROYECTO DE LEY	DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE HACIENDA		

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE Y LÍMITE	100
ARTÍCULO 175. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	100
CAPÍTULO IVB	101
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	101
ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL	101
ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN DEL SERVIDO DE ALUMBRADO PÚBLICO	101
ARTÍCULO 178. HECHO GENERALIZADOR	101
ARTÍCULO 179. SUJETO ACTIVO	101
ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO	101
ARTÍCULO 181. PERÍODO GRAVABLE	102
ARTÍCULO 182. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO	102
ARTÍCULO 183. TARIFFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	102
ARTÍCULO 184. DESTINACIÓN	103
CAPÍTULO IVB	103
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	103
ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL	103
ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO	103
ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO	103
ARTÍCULO 188. HECHOS GENERADORES	103
ARTÍCULO 189. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN	104
ARTÍCULO 190. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN	104
CAPÍTULO XV	105





REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE QUÁTICA - RISARALDA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT. 891.430.025-5

PÁGINA 12 DE  
165

PERIODO 31  
2020-2021

PROCESO  
PROYECTO DE ACUERDO

DEPENDENCIA  
SECRETARÍA DE HACIENDA



SORRETASA A LA GASOLINA .....	105
ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	105
ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR .....	105
ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO .....	105
ARTÍCULO 194. SUJETOS PASIVOS .....	105
ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE .....	105
ARTÍCULO 196. TARIFA .....	106
ARTÍCULO 197. CAUSACIÓN .....	106
ARTÍCULO 198. DECLARACIÓN Y PAGO .....	106
CAPÍTULO XX .....	106
SORRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERO .....	106
ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	106
ARTÍCULO 201. TARIFA .....	106
ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR .....	106
ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO .....	106
ARTÍCULO 204. SUJETO ACTIVO .....	107
ARTÍCULO 205. SISTEMA DE RECALDO .....	107
ARTÍCULO 206. DESTINACIÓN .....	107
ARTÍCULO 208. INTERVENTORIA .....	107
ARTÍCULO 207. RECALDO .....	107
ARTÍCULO 209. MAYOR RECALDO .....	107
ARTÍCULO 209. REPORTES .....	107



	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891 458 025-5</b>	<b>PÁGINA 13 DE</b> <b>165</b> <b>VÁLIDA 01</b> <b>2025-2025</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO</b> <b>PROYECTO DE ACUERDO</b>	<b>DEPENDENCIA</b> <b>SECRETARÍA DE VIGENCIA</b>	

CAPÍTULO XXIII	108
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	108
ARTÍCULO 210. AUTORIZACION LEGAL	108
ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR	108
ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO	108
ARTÍCULO 213. SUJETO PASIVO	108
ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE	108
ARTÍCULO 215. TARIFA O MONTO	108
ARTÍCULO 216. LIQUIDACIÓN	108
ARTÍCULO 217. DESTINACIÓN	109
ARTÍCULO 218. FACTURACION Y RECAUDO	109
ARTÍCULO 219. EXCLUSIONES	109
ARTÍCULO 220. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS	110
ARTÍCULO 221. PRUEBA DE PAGO	110
CAPÍTULO XXIV	110
ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	110
ARTÍCULO 222. AUTORIZACION LEGAL	110
ARTÍCULO 223. OBJETO	110
ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR	110
ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO	110
ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO	110
ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE	111





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT. 891.488.025-5

PÁGINA 14 de  
166

VERSION 01  
2020-2021



PROCESO  
PROYECCIÓN DE ASESORÍA

DEPENDENCIA  
SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 228. TARIFA .....	111
ARTÍCULO 229. LIQUIDACIÓN .....	111
ARTÍCULO 230. RUBRO .....	111
ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN .....	111
ARTÍCULO 232. DE LA FACTURACION Y RECAUDO .....	111
ARTÍCULO 233. EXCLUSIONES .....	111
ARTÍCULO 234. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS .....	111
ARTÍCULO 235. PRUEBA DE PAGO .....	112
CAPÍTULO XIV .....	112
ESTAMPILLA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN .....	112
ARTÍCULO 236. AUTORIZACION LEGAL .....	112
ARTÍCULO 237. OBJETO .....	112
ARTÍCULO 238. HECHO GENERADOR .....	112
ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO .....	112
ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO .....	112
ARTÍCULO 241. BASE IMPONIBLE .....	113
ARTÍCULO 242. TARIFA .....	113
ARTÍCULO 243. CUENTA MAESTRA Y TRANSFERENCIA .....	113
ARTÍCULO 244. DESTINACION ESPECIFICA .....	113
ARTÍCULO 245. DE LA FACTURACION Y RECAUDO .....	114
ARTÍCULO 246. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS .....	114
ARTÍCULO 247. PRUEBA DE PAGO .....	114



	REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE QUÁTICA - RISARALDA ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 891.480.025-8		PÁGINA 15 DE 165  Versión: 01 009-003	
	PROCESO PROYECTO DE ACUERDO	DEPENDENCIA SECRETARÍA DE HACIENDA		

CAPÍTULO XIV .....	113
DERECHOS DE TRÁNSITO .....	115
ARTÍCULO 249 AUTORIZACIÓN LEGAL .....	115
ARTÍCULO 250 DERECHOS DE TRÁNSITO .....	115
ARTÍCULO 251 GARRINES .....	115
ARTÍCULO 252 HABILITACIÓN .....	115
ARTÍCULO 253 VINCULACIÓN .....	115
ARTÍCULO 254 DEVINCULACIÓN .....	115
ARTÍCULO 255 CAMBIO DE EMPRESA .....	115
ARTÍCULO 256 TARJETA DE OPERACIÓN .....	115
ARTÍCULO 257 REGISTRO DE CONDUCTORES Y REGISTRO DE SERVICIOS .....	116
ARTÍCULO 258 TARIFFAS DE TRANSPORTE .....	116
ARTÍCULO 259 ESTUDIOS DE MOVILIZACIÓN .....	116
ARTÍCULO 260 AUTORIZACIÓN A PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS .....	116
ARTÍCULO 261 CAPACIDAD TRANSPORTADORA .....	116
ARTÍCULO 262 CAMBIO DE CLASE DE VEHÍCULO .....	116
ARTÍCULO 263 DUPLICADO .....	116
ARTÍCULO 264 PERMISOS ESCOLARES .....	116
ARTÍCULO 265 TARIFFAS .....	116
CAPÍTULO XV .....	118
COMERCIO INFORMAL, VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES .....	118
ARTÍCULO 266 REQUISITOS .....	118



	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE QUÁTICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891.488.025-5</b>	<b>PÁGINA 16 de</b> <b>165</b> <b>ENERO 01,</b> <b>2025 2023</b>	
	<b>PROCESO</b> <b>PROYECTO DE ACUERDO</b>	<b>DEPENDENCIA</b> <b>SECRETARÍA DE HACIENDA</b>	

ARTÍCULO 267. LUGARES PERMITIDOS .....	118
ARTÍCULO 268. PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN .....	119
ARTÍCULO 269. DERECHOS ADQUIRIDOS .....	119
ARTÍCULO 270. DEFINICIONES, TASAS O DERECHOS .....	119
ARTÍCULO 271. PROHIBICIONES Y SANCIONES .....	120
ARTÍCULO 272. LOCALES .....	120
ARTÍCULO 273. ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES .....	120
<b>CAPÍTULO XXXIII .....</b>	<b>121</b>
<b>SOBRETASA AMBIENTAL .....</b>	<b>121</b>
ARTÍCULO 274. HECHO GENERADOR .....	121
ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE .....	121
ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO .....	121
ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO .....	121
ARTÍCULO 278. TARIFA .....	121
ARTÍCULO 279. DESTINACIÓN .....	122
<b>CAPÍTULO XXXIV .....</b>	<b>122</b>
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS .....</b>	<b>122</b>
ARTÍCULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	122
ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR .....	122
ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO .....	122
ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO .....	122
ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE .....	123





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE QUATICA - RISARALDA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT. 891.480.025-8

Página 17 de  
108

Fecha: 17  
2022

PROCESO  
PROYECTO DE ACUERDO

DEPENDENCIA  
SECRETARÍA DE HACIENDA



ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN .....	123
ARTÍCULO 286. TARRA .....	123
ARTÍCULO 287. FORMA DE RÉCAUDO .....	123
ARTÍCULO 288. DESTINACIÓN .....	123
LIBRO SEGUNDO TÍTULO ÚNICO .....	123
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO .....	123
CAPÍTULO I .....	123
ASPECTOS GENERALES .....	123
ARTÍCULO 289. PRINCIPIO DE JUSTICIA .....	123
ARTÍCULO 290. NORMA GENERAL DE REMISIÓN .....	124
ARTÍCULO 291. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN .....	124
ARTÍCULO 292. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS .....	124
ARTÍCULO 293. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA .....	124
ARTÍCULO 294. NOTIFICACIONES .....	124
ARTÍCULO 295. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES .....	125
ARTÍCULO 296. DIRECCIÓN PROCESAL .....	125
ARTÍCULO 297. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO .....	126
ARTÍCULO 298. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES .....	126
ARTÍCULO 299. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES .....	126
CAPÍTULO II .....	126
DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	126
ARTÍCULO 300. DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	126





REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GUATICA - RISARALDA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT. 891 480 025-5

Parágrafo 18 de  
185

Septiembre 11  
2022



PROCESO  
PROYECTO DE ACUERDO

DEPENDENCIA  
SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 301. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN .....	127
ARTÍCULO 302. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR .....	127
ARTÍCULO 303. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	127
ARTÍCULO 304. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES .....	127
ARTÍCULO 305. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS .....	128
ARTÍCULO 306. RESERVA DE LAS DECLARACIONES .....	128
ARTÍCULO 307. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES .....	128
ARTÍCULO 308. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR .....	128
ARTÍCULO 309. CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS .....	129
ARTÍCULO 310. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN .....	129
ARTÍCULO 311. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA .....	129
CAPÍTULO IV .....	130
OTROS DEBERES FORMALES .....	130
ARTÍCULO 312. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD .....	130
ARTÍCULO 313. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO .....	130
ARTÍCULO 314. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN .....	130
ARTÍCULO 315. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS .....	130
ARTÍCULO 316. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA .....	130
ARTÍCULO 317. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT Y EL RUT, EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS .....	131





ARTICULO 319. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA .....	131
ARTICULO 320. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL .....	131
ARTICULO 321. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR OBLIGACIONES Y PRUEBAS .....	132
ARTICULO 322. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS .....	132
CAPITULO IV .....	132
SANCIÓNES NORMAS GENERALES .....	132
ARTICULO 323. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIÓNES .....	132
ARTICULO 324. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCCIONAR .....	132
ARTICULO 325. SANCIÓN MÍNIMA .....	133
ARTICULO 326. INCREMENTO DE LAS SANCIÓNES POR REINCIDENCIA .....	133
ARTICULO 327. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALCUNAS SANCCIONES .....	133
ARTICULO 328. SANCIÓNES PENALES GENERALES .....	133
ARTICULO 329. SANCIÓN POR NO DECLARAR .....	134
ARTICULO 330. SANCIÓN POR EXTENPORANEIDAD .....	134
ARTICULO 331. SANCIÓN POR EXTENPORANEIDAD POSTERIOR A EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA .....	135
ARTICULO 332. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES .....	135
ARTICULO 333. SANCIÓN POR INEXACTITUD .....	136
ARTICULO 334. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO .....	136
ARTICULO 335. INTERESES POR MORA .....	137
ARTICULO 336. SANCIÓNES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS .....	137
ARTICULO 337. SANCIÓNES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN .....	137





ARTICULO 338. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN .....	137
ARTICULO 339. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES .....	138
ARTICULO 340. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIOS .....	138
ARTICULO 341. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA .....	138
ARTICULO 342. SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES .....	139
ARTICULO 343. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES .....	139
ARTICULO 344. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO .....	139
ARTICULO 345. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN .....	139
ARTICULO 346. SANCIÓN POR NO EMPEÑAR CERTIFICADOS .....	140
ARTICULO 347. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES .....	140
ARTICULO 348. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD .....	140
ARTICULO 349. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA .....	140
ARTICULO 350. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN .....	141
ARTICULO 351. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA .....	141
ARTICULO 352. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES .....	141
ARTICULO 353. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES .....	142
ARTICULO 354. INSPECCIÓN TRIBUTARIA .....	142
ARTICULO 355. IMPLAZAMIENTOS .....	142
ARTICULO 356. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN .....	142
ARTICULO 357. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN .....	142
ARTICULO 358. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO .....	142





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE QUATICA - RISARALDA  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT. 891.488.024-5

Orden 21 de  
163

Fecha: 04  
2024-2025



PROCESO  
PROYECTO DE ACUERDO

DEPENDENCIA  
SECRETARÍA DE HACIENDA

CAPÍTULO V	143
LIQUIDACIONES OFICIALES	143
ARTÍCULO 159. LIQUIDACIONES OFICIALES	143
ARTÍCULO 160. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN	143
ARTÍCULO 161. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	143
ARTÍCULO 162. ERROR ARITMÉTICO	143
ARTÍCULO 163. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	143
ARTÍCULO 164. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS	144
ARTÍCULO 165. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS	144
ARTÍCULO 166. REQUERIMIENTO ESPECIAL	144
ARTÍCULO 167. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL	145
ARTÍCULO 168. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	145
ARTÍCULO 169. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	145
ARTÍCULO 170. INEACTITUDES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	145
ARTÍCULO 171. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	146
ARTÍCULO 172. LIQUIDACIÓN DE APRO	146
ARTÍCULO 173. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL	147
CAPÍTULO VI	147
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	147
ARTÍCULO 174. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	147
ARTÍCULO 175. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	148
ARTÍCULO 176. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO	148



	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE QUÁTICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891.480.925-9</b>		<b>PÁGINA 22 DE</b> <b>155</b>	
	<b>PROCESO</b> <b>PROYECTO DE ACUERDO</b>	<b>DEPENDENCIA</b> <b>SECRETARÍA DE HACIENDA</b>	<b>FECHA DE</b> <b>2023</b>	

ARTÍCULO 177. PRESENTACIÓN DEL RECURSO .....	148
ARTÍCULO 178. CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO .....	148
ARTÍCULO 179. RESERVA DEL EXPEDIENTE .....	148
ARTÍCULO 180. CAUSALES DE NULIDAD .....	148
ARTÍCULO 181. TÉRMINO PARA ALEGARLAS .....	148
ARTÍCULO 182. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS .....	148
ARTÍCULO 183. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER .....	148
ARTÍCULO 184. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN .....	150
ARTÍCULO 185. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN .....	150
ARTÍCULO 186. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS .....	150
ARTÍCULO 187. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO .....	151
ARTÍCULO 188. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA .....	151
ARTÍCULO 189. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES .....	151
ARTÍCULO 190. REVOCATORIA DIRECTA .....	151
ARTÍCULO 191. INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS .....	151
CAPÍTULO VII .....	152
PRUEBAS .....	152
ARTÍCULO 192. RÉGIMEN PROBATORIO .....	152
ARTÍCULO 193. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD .....	152
ARTÍCULO 194. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS .....	152
ARTÍCULO 195. PRESUNCIONES .....	152





ARTICULO 396. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	153
ARTICULO 397. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD	153
ARTICULO 398. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO CON LA OBLIGACIÓN DE EMPEÑAR FACTURA.	154
ARTICULO 399. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	154
CAPÍTULO VIII	154
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	154
ARTICULO 400. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO	154
ARTICULO 401. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO	154
ARTICULO 402. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	155
ARTICULO 403. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO	155
ARTICULO 404. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	155
ARTICULO 405. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	155
ARTICULO 406. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR	155
ARTICULO 407. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES	156
ARTICULO 408. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO	157
ARTICULO 409. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO	157
ARTICULO 410. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	157





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE QUÁTICA - RISARALDA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT. 891.480.025-8

Palacio 24 de  
105

Fecha 11  
2020



PROCESO  
PROYECTO DE ACUERDO

DEPENDENCIA  
SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTICULO 411. FACILIDADES PARA EL PAGO .....	157
ARTICULO 412. COMPENSACIÓN DE DEUDAS .....	157
ARTICULO 413. PRESCRIPCIÓN .....	158
ARTICULO 414. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS .....	158
ARTICULO 415. DACIÓN EN PAGO .....	158
CAPITULO II .....	159
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO .....	159
ARTICULO 416. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES .....	159
ARTICULO 417. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO .....	159
ARTICULO 418. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA .....	159
ARTICULO 419. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO .....	159
CAPITULO III .....	159
DEVOLUCIONES .....	159
ARTICULO 420. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR .....	159
ARTICULO 421. FACULTAD PARA FUER TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS .....	160
ARTICULO 422. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES .....	160
ARTICULO 423. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR .....	160
ARTICULO 424. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN .....	160
ARTICULO 425. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES .....	160
ARTICULO 426. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN .....	161





	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MUNICIPIO DE GUÁTICA - RISARALDA</b> <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 891.480.025-5</b>		Página 26 de 100	
	PROCESO PROYECTO DE ACUERDO	EXPLICACIÓN SECRETARÍA DE HACIENDA	Versión 04 09/05/2023	



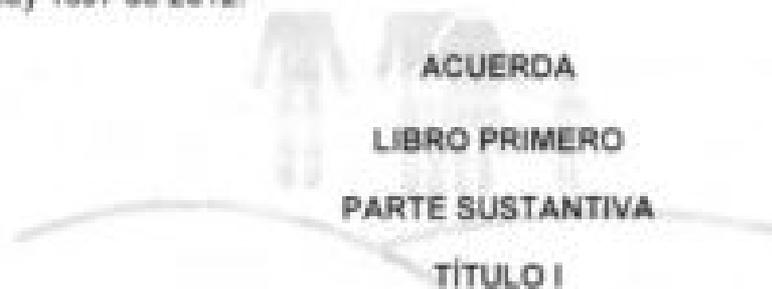


<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 1 de 145</i>

**ACUERDO N° 011**  
**22 DE DICIEMBRE DEL 2020**

**"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA EN LA VIGENCIA 2021"**

El Concejo Municipal de Guática, en ejercicio de su potestad reglamentaria, tributaria y autonomía local, ajustada a la Constitución Política y a la ley, en especial de las que confieren los artículos 313, 338 y 363 de la constitución política, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 177 de la ley 1607 de 2012,



**PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA.**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto Tributario del Municipio de Guática tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones y contribuciones y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como la regulación del régimen sancionatorio y adoptar el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.

**ARTÍCULO 2.- TERRITORIALIDAD.** El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Guática, Risaralda

**ARTÍCULO 3 AUTONOMÍA.** El Municipio de Guática, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 2 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

**ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS.** La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales, la gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**PRINCIPIO DE EQUIDAD:** la igualdad está condicionada a la capacidad económica del sujeto: a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal y a desigual capacidad económica desigual tratamiento fiscal.

**PRINCIPIO EFICIENCIA:** El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:** Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva.

**PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD:** El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Alcaldía del Municipio de Guática por intermedio de su Secretaría de Hacienda o Tesorería. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 6.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2021</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 3 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

**ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES:** El presente Estatuto regula los impuestos, tasas, contribuciones y estampillas vigentes en el Municipio de Guática.

**ARTÍCULO 8. BIENES MUNICIPALES:** Los bienes tributarios o no tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del Municipio de Guática son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la Ley otorga a la propiedad y renta de los particulares.

**ARTÍCULO 9. RENTAS MUNICIPALES:** Constituyen bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias entre otros, y en general todos los ingresos que le correspondan al Municipio de Guática para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 10. INGRESOS MUNICIPALES:** Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente, que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Recursos Parafiscales, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Externos e Internos, entre otros.

En general se considera ingreso, todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el Municipio de Guática para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

**ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS:** El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes.
- Contribuciones Parafiscales.
- Recursos del Capital.
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales.



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 4 de 145
----------------------------------	--------------------------------	----------------------------------

**INGRESOS CORRIENTES:** Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Guática a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipales.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por: a) Los Ingresos Tributarios que incluyen los Impuestos Directos e Indirectos, b) Los Ingresos no Tributarios que incluyen las Participaciones, Aportes, Tasas, Multas y Contribuciones y c) Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

- **INGRESOS TRIBUTARIOS:** Son los valores que el Contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Guática, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato.
- **INGRESOS NO TRIBUTARIOS:** Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación de monopolios, producción y distribución de bienes y servicios.

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES:** Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecen para el cumplimiento de funciones del Municipio de Guática o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos, se hará por las dependencias competentes del Municipio de Guática, o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

**RECURSOS DE CAPITAL:** Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Guática y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. Están conformados por:



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.488.024-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 5 de 143</i>
---	---------------------------------------	---

- **Recursos del Balance.** Que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas, donaciones.
- **Operaciones de Crédito Público:** Las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

**INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA:** Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Guática tiene o llegare a tener, en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y en las Empresas Sociales, y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 12. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS:** Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los impuestos, tasas y Contribuciones en la Jurisdicción del Municipio de Guática. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el ARTÍCULO 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO 13. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS:** Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y debidamente incorporados en el presupuesto municipal, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

**ARTÍCULO 14. TRIBUTOS MUNICIPALES:** Están constituidos como Impuestos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Guática, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 6 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

El tributo es la forma como el Municipio de Guática obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

**ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:** Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos.
- Tasas.
- Contribuciones Parafiscales.
- Contribuciones Especiales.

**ARTÍCULO 16. CONCEPTO DE IMPUESTO:** Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de Guática a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial, en este caso Municipio de Guática.

**ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS:** Los impuestos pueden ser:

- **Ordinarios y Extraordinarios:** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- **Directos e Indirectos:** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros. Los segundos se dan cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- **Reales y Personales:** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente. Son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del contribuyente.
- **Generales y Especiales:** El impuesto es general, cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones



## Honorable Concejo Municipal

Guática, Risaralda.

NIT. 891.480.025-5



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 7 de 145
----------------------------------	--------------------------------	----------------------------------

- análogas. El impuesto es especial, cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- De cuota y de cupo: Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. Por el segundo, es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

**ARTÍCULO 18. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Determinamos la Obligación Tributaria con la siguiente definición:

**DEFINICIÓN:** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del Municipio de Guática (Sujeto Activo), una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO 19. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** La obligación tributaria nace de la Ley, señalando al Sujeto Activo y al Sujeto Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el Sujeto Pasivo, surge la obligación de pagar.

**ARTÍCULO 20. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Son elementos esenciales de la estructura del tributo el Hecho Generador, el Sujeto Activo, el Sujeto Pasivo, la Base Gravable y la tarifa

**HECHO GENERADOR:** El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, un impuesto, una contribución parafiscal o una contribución especial. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Guática, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

**SUJETO PASIVO:** Es la persona natural, jurídica, incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 8 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

- **Contribuyentes o responsables:** las personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
- **Responsables o perceptores:** las personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

**PARÁGRAFO:** Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable, o agentes de retención de ICA.

**BASE GRAVABLE:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**TARIFA:** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%), o "en milajes" (0/000).

**ARTÍCULO 21. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN:** Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: De unidad de Sujeto Activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de Hecho Generador, lo cual es inadmisibles en el Municipio de Guática en materia tributaria.

**ARTÍCULO 22. IMPUESTO, TASAS, CONTRIBUCIONES:** Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Guática a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje, milaje, o valor absoluto fijado por el Municipio de Guática por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 9 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

**ARTÍCULO 23. CLASES DE TARIFAS:** Las tarifas pueden ser:

- **Únicas o Fijas:** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- **Múltiples o Variables:** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

**ARTÍCULO 24. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Guática, como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal, o por mandato de la ley.

**ARTÍCULO 25. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** Únicamente el Municipio de Guática como entidad territorial autónoma a través del Concejo Municipal, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, establecer alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo con el plan de desarrollo municipal y la ley.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, los cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder en ningún caso de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad; no serán reintegrables los pagos efectuados antes de la declaratoria de exención.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, en las condiciones que sean impuestas en la exención. Para el contribuyente tener derecho a la exención, deberá encontrarse a paz y salvo con la entidad territorial.

La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, será competente para reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 10 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**ARTÍCULO 26. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán, para efectos tributarios, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 27. PAZ Y SALVO.** La Secretaría de Hacienda o Tesorería está legitimado para expedir paz y salvo por concepto de los tributos Municipales, a quien lo solicite.

**ARTÍCULO 28. INGRESOS MUNICIPALES.** El presente Estatuto regula los siguientes ingresos por impuestos, tasas, contribuciones, sanciones o multas, y las generadas en otras actividades administrativas que desarrollará el Estatuto Tributario Municipal:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Impuesto de publicidad exterior visual
5. Impuesto de Espectáculos públicos
6. Impuesto a las Rifas de Juego y Azar
7. Impuesto a las ventas por Club
8. Impuesto de Degüello de Ganado menor
9. Impuesto de Delineación Urbana
10. Tasa de estacionamiento
11. Impuesto de Alumbrado público
12. Impuesto de teléfonos
13. Participación en Plusvalía
14. Sobretasa a la Gasolina
15. Contribución Especial sobre contratos de obra Pública
16. Participación del Municipio en el impuesto de vehículos automotores
17. Sobretasa para la actividad bomberil
18. Estampilla Pro Cultura
19. Estampilla Pro Bienestar del anciano
20. Estampilla Pro Hospital
21. Estampilla Pro Deporte



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 11 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

## TÍTULO II

### FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

#### CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 29.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, es desarrollado por las leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Decreto 1170 de 2015, Ley 1450 de 2011 y ley 1995 del 2019.

**ARTÍCULO 30.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Guática podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir los valores adeudados con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial unificado.

Para el caso del auto-avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 31.- HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles, tanto rurales como urbanos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guática y se genera por la existencia real del predio.

**ARTÍCULO 32. PERÍODO DE CAUSACIÓN:** El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 12 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**ARTÍCULO 33.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guática es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

**ARTÍCULO 34.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guática. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

**Parágrafo 1°:** En las actuaciones administrativas de cobro (liquidación y ejecución de la obligación fiscal) que se adelanten contra antiguos propietarios, se ordenará la inscripción y práctica de las medidas cautelares en contra del nuevo propietario, y se archivará la actuación de cobro al predecesor (artículo 6° Ley 1430 de 2010).

**Parágrafo 2°:** Las obligaciones fiscales que prescriban o pierdan fuerza ejecutoria (inexistencia del título), por desactualización de la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no serán imputables a la Administración Municipal ni a sus funcionarios, toda vez que por disposición de la ley 14 de 1983, en las entidades territoriales que no posean oficinas propias de catastro, todo el proceso de formación, conservación y actualización del catastro corresponderá a éste (IGAC)

**ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC al momento de causación del impuesto. Sin



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.496.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 13 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en ese caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a: 1) el avalúo catastral vigente para ese año gravable, 2) al último auto-avalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y 3) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales. En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

**Parágrafo 1.** El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en los términos de la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan

**Parágrafo 2.** Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional, para la corrección, compensación y devolución, por lo cual el contribuyentes deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral, se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto del IGAC se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación y devolución establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 36. SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA.** El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura que presta mérito ejecutivo y contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación

El impuesto podrá cancelarse totalmente en un trimestre, por lo cual se obtendrá el descuento que establezca la administración por pago anticipado, o en pagos trimestrales a opción del contribuyente.

El incumplimiento de pago desde el primer trimestre causará intereses de mora.

**ARTÍCULO 37- CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.** Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PÁGINA</b> <i>Página 14 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del envío de la nueva facturación.

Cuando el contribuyente hubiese pagado según lo facturado, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. Cuando la respuesta fuese negativa y el contribuyente haya pagado según su estimación y solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses de mora.

Saldos a favor de los contribuyentes que no se hayan solicitado en devolución o compensación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

**ARTÍCULO 38.- AUTO AVALÚO.** Los contribuyentes del impuesto predial que de forma opcional deseen acoger el sistema de autoavalúo, podrán hacerlo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la primera factura, en los formularios que para tal efecto disponga la administración.

Los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la Secretaría de Hacienda Municipal y la correspondiente oficina de catastro.

**ARTÍCULO 39.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.** Cuando el contribuyente, propietario o poseedor opte por declarar el Impuesto Predial Unificado, deberá presentar la declaración anualmente, mínimo por dos (2) vigencias, con la tarifa del 16 por mil. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto avalúo, contendrá como mínimo:

- Apellidos y nombres completos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
- Auto avalúo del predio (superior al facturado por la administración)
- Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
- Tarifa aplicable (la máxima establecida en este estatuto)
- Impuesto a pagar.
- Porcentaje para la Carter



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 15 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**ARTÍCULO 40. EFECTO DEL AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

Los contribuyentes que voluntariamente decidan adoptar el sistema de autoavalúo por efectos fiscales de la ganancia ocasional, podrán hacerlo siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones

- a. Estar a paz y salvo por concepto del impuesto, incluso, de la vigencia actual que pretende autoavaluarse
- b. La declaración de autoavalúo se presentará sobre la vigencia anterior y la actual sobre un mayor valor mínimo del 25% del avalúo fijado por el IGAC de cada vigencia y liquidarse ese mayor valor con la tarifa del 16 por mil, indistintamente del uso y del estrato.
- c. Al adoptar este sistema, deberá continuar liquidando el impuesto sobre el valor auto-avaluado por la dos (2) vigencias siguientes, pasado este tiempo, si así lo decide podrá volver al sistema de facturación.
- d. Estas declaraciones no generan sanción alguna, ni serán sometidas a fiscalización, pero si generan intereses y prestan mérito ejecutivo en caso de mora en el pago.

**ARTÍCULO 41- CLASIFICACIÓN GENERAL DE PREDIOS** Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican de la siguiente manera:

**PREDIOS RURALES.** Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS.** Predios destinados a esta actividad, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero a 5 hectáreas, medianos los mayores a 5 y menos a quince hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince hectáreas.

**PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS.** Predios destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 16 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**CENTROS POBLADOS.** Concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio. Dicha concentración presenta características urbanas tales como delimitación de vías vehiculares y peatonales e infraestructura de servicios públicos. (Concepto creado por el DANE para fines estadísticos)

**PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados. Se entiende por predio edificado cuando no menos de diez (10%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

**TERRENOS URBANOS NO EDIFICADOS.** Predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. Se considera desarrollo por construcción, el uso racional del predio para vivienda u otro destino, de acuerdo con su ubicación y estrato socioeconómico. Conforme a lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial- POT, sin incluir alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Dentro de este grupo se encuentran los lotes urbanizables no urbanizados y los lotes urbanizados no Edificados.

**PREDIOS RESIDENCIALES.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

**PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en la zona urbana o rural del municipio.

**PREDIOS INDUSTRIALES.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2021</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 17 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**PREDIOS FINANCIEROS.** Se entenderán como predios financieros, aquellos de propiedad de entidades financieras.

**PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS.** Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, el Departamento de Risaralda y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción de Guática, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, de derecho público o privado del orden municipal departamental y nacional donde el estado tenga una participación superior o igual al cincuenta por ciento (50%) y las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

**PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS.** Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación, así como parques de diversiones.

**ARTÍCULO 42 – FIJACIÓN DE TARIFAS.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil  $5 \times 1.000$  y el dieciséis por mil  $16 \times 1.000$  del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- a. Los usos del suelo en el sector urbano
- b. El rango de área.
- c. Avalúo catastral.
- d. Los estratos socioeconómicos

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados y no urbanizables, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil  $33 \times 1.000$ .



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PÁGINA</b> Página 18 de 145
----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

**ARTÍCULO 43- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** A partir de la vigencia 2021 se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

**PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

**TIPO DE ESTRATO O DESTINACIÓN**

**TARIFAS  
POR MIL**

**RESIDENCIALES**

Estrato 1	8
Estrato 2	9
Estrato 3	10
Estrato 4	11
Estrato 5	12
Estrato 6	14
Inmuebles comerciales	15
Inmuebles industriales	15
Inmuebles de servicios	15
Inmuebles vinculados al sector financiero	16
Edificaciones que amenacen ruina	17

Hasta tanto se adopte la estratificación o actualización de la estratificación, se aplicarán para los predios residenciales del área urbana, las siguientes tarifas.

	SMMLV	TASA X MIL	% DE APLICACIÓN
0	20.00	7,50	100
20.01	50.00	8,50	100
50.01	100.00	10,00	100
100.01	150.00	10,50	100
150.01	200.00	11,50	100
200.01	EN ADELANTE	20,00	100



**Honorable Concejo Municipal**  
**Guática, Risaralda.**  
NIT. 891.480.025-5



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PÁGINA</b> Página 19 de 145
----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

### PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Predios urbanizables no urbanizados perímetro urbano	21
Predios urbanizados no edificados	21
Predios no urbanizables	15

**PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA:** Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

SMMLV	TASA X MIL	% DE APLICACIÓN	
0	20.00	7.00	100
20.01	50.00	8.00	100
50.01	100.00	9.50	100
100.01	150.00	10.00	100
150.01	200.00	11.00	100
200.01	EN ADELANTE	20.00	100

### PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDADES DIFERENTES A LA AGROPECUARIA

Predios destinados al turismo, recreación y servicios	16
Predios destinados a la explotación de minerales, hidrocarburos	21.5
Predios con actividad agroindustrial	16
Predios de extracción de arcilla, balasto, arena u otro material para la construcción	21
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos cerrados o urbanizaciones campestres	19
Predios con destinación de uso mixto	22



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 20 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**PREDIOS URBANOS DESTINADOS AL USO ELÉCTRICO, DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA SIMILAR**

Predios urbanos destinados al uso eléctrico, 23  
 de telecomunicaciones e infraestructura similar

**TARIFAS ESPECIALES**

Parques nacionales	0
Resguardos Indígenas	0
Bien de dominio público	0
Reserva Forestal	0

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de MIL (1.000) más cercano según corresponda.

**ARTÍCULO 44 PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por anualidad, sin perjuicio que, para facilitar el pago y atención de la obligación fiscal por parte del contribuyente, se realice por pago trimestral para el sector urbano y para el sector rural del Municipio de Guática

**Parágrafo 1°: PERIODO GRAVABLE O FISCAL:** Es el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 45. FECHAS DE PAGO:** El pago se hará en las taquillas de los bancos, sucursal bancaria y redes de recaudo en línea con los cuales el Municipio de Guática haya celebrado o celebre convenios.

El mes de diciembre anterior a la respectiva vigencia fiscal, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante Resolución motivada, fijará las fechas límites de pago y los descuentos por pronto pago que se establezcan para la respectiva vigencia (Calendario tributario). Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del valor del impuesto e intereses de mora a cargo si hubiere lugar a ello.



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO: ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2023</i>	<i>PAGINA Página 21 de 145</i>
-----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------

**Parágrafo 1°.** Dichas fechas serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, de acuerdo a la necesidad de flujo de recursos que se necesiten mediante resolución motivada.

**Parágrafo 2°.** Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos a posteriores vigencias fiscales, de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente cancele el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por Catastro favorable a él.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.

**ARTÍCULO 46. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Se realizará mediante la emisión de documento de cobro debidamente notificado y ejecutoriado, adicionalmente la Administración podrá optar por el sistema de facturación de acuerdo a lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 47. PAZ Y SALVO:** La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas será la responsable de expedir los paz y salvos a los contribuyentes, por el pago de los tributos municipales. Sin embargo, el funcionario que lo expida sin que la deuda esté completamente paga, será responsable solidariamente con los interesados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar, de comprobarse hechos fraudulentos.

**CAPITULO II**

**AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS DEL CATASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 48. EL CATASTRO MUNICIPAL:** Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado (entidad territorial Municipio de Guática) y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. En el



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 22 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

Municipio de Guática la administración, actualización y conservación del Catastro lo realiza el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

- **Aspecto Físico:** El Aspecto Físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u otro-fotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.
- **Aspecto Jurídico:** El Aspecto Jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil.
- **Aspecto Fiscal:** El Aspecto Fiscal consiste en la preparación y entrega a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de Guática el avalúo catastral sobre el cual ha de aplicarse la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- **Aspecto Económico:** El Aspecto Económico consiste en el avalúo catastral del predio.

**ARTÍCULO 49 AVALÚO CATASTRAL:** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

**ARTÍCULO 50. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO:** El ajuste anual del avalúo catastral se hará conforme a lo dispone la Ley 44 de 1990, o las normas posteriores que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico realizado por el IGAC, o el auto avalúo según el caso.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2021</i>	<i>Página 23 de 145</i>

incremento del índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

**Parágrafo.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**ARTÍCULO 51. REVISIÓN DE AVALÚO:** El propietario o poseedor (éste sólo sobre la mejora) de un bien inmueble, podrá solicitar directamente y a su costa la revisión del avalúo respectivo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, o la entidad que informe y realice el catastro en la jurisdicción del Municipio de Guática. Cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación y actualización catastral, y contra la decisión procederán los recursos que por vía gubernativa otorgue el IGAC.

**ARTÍCULO 52. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO:** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando al interesado de acuerdo con las tarifas establecidas para ello.

**ARTÍCULO 53. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE:** El Impuesto Predial Unificado se determina por el sistema de facturación, cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, previa comprobación por el contribuyente de la solicitud de revisión radicada ante el IGAC, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido, condicionando a cargo del contribuyente el pago inmediato del excedente que resultare a su favor, una vez en firme la resolución o acto administrativo que lo declare.

**Parágrafo:** Si por la revisión del avalúo que lo hace y determina el IGAC, transcurre un determinado tiempo y el contribuyente hace abonos parciales, mientras se determina el valor final, no habrá lugar a liquidación de intereses por mora. Caso contrario ocurre si el contribuyente no realiza ningún tipo de abono a la deuda, mientras dura la respectiva revisión.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 24 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**ARTÍCULO 54. MUTACION CATASTRAL:** Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios, cuando sean debidamente inscritos en la Oficina de Registro y remitidos ante el IGAC.

**ARTÍCULO 55. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES:** Los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral conforme a lo dispuesto en la resolución o acto administrativo que los ordena. En la misma actuación administrativa el IGAC indicará la fecha de vigencia fiscal del avalúo.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1988, ley 383 de 1997, ley 1430 de 2010, la ley 1559 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y la ley 2010 de 2019

**ARTÍCULO 57. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1988 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial principal se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.481.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 25 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

#### 4. Empresas con ventas y negocios virtuales

**ARTÍCULO 58. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Guática, directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 26 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**ARTÍCULO 59. HECHO GENERADOR:** Genera la obligación tributaria, la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Guática.

**ARTÍCULO 60. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Guática, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican las potestades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 61. SUJETO PASIVO:** El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, o sociedades de hecho generador de la obligación tributaria.

Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, y quienes realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

**Parágrafo 1°:** Los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios serán responsables del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, en su calidad de sujetos pasivos

**Parágrafo 2°:** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual

**ARTÍCULO 62. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

**ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje, embalaje, envasado de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO: ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2023</i>	<i>PAGINA Página 27 de 145</i>
-----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------

**ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 65. ACTIVIDADES DE SERVICIOS:** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización de inmuebles u obras de equipamiento e infraestructura.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería y vigilancia.
- Servicios Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto - mobiliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Carpinterías y ebanisterías.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional.
- Servicios públicos y servicios de telecomunicaciones en los términos de la Ley 142 de 1994.
- Las Curadurías Urbanas y Notarías.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 28 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

- Café Internet.
- Call Center
- Los demás servicios no especificados.

**Parágrafo 1°:** Cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades industriales y comerciales, son sujetos pasivos por la realización de las mismas.

**ARTÍCULO 66. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES:** Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

**Parágrafo:** A aquellos Contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

**ARTÍCULO 67. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir periodos menores en el año de iniciación, y en el año de terminación de actividades

**ARTÍCULO 68. FORMA DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio será pagado en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante acto administrativo (Calendario Tributario) que se establecerá en el mes de diciembre, para la siguiente anualidad, y se cancelará en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

**ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 29 de 145</i>

sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

**Parágrafo 1°.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Parágrafo 2°.** Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

**Parágrafo 3°.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Guática, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**ARTÍCULO 71. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS:** La base gravable para las actividades de comercio y de servicio la constituyen todos los ingresos operacionales y no operacionales del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos que no estén expresamente excluidos.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 39 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**ARTÍCULO 72. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:** Los siguientes Contribuyentes tendrán base gravable especial:

- a) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b) Los distribuidores de derivados del petróleo, gas y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

- c) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
  - Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra conectada en el Municipio de Guática, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
  - En las actividades de transporte de gas combustible, entrega en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad en el Municipio de Guática.
  - En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 31 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

sea el Municipio de Guática y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo 1°:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo 2°:** Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

- d) Para los fondos mutuos de inversión, la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo, correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios, si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- e) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando éstos se causen siempre que estén definidas dentro de su objeto social.
- f) Para las consignatarias de vehículos, la base corresponderá al valor de la comisión percibida por tal servicio a la tarifa correspondiente
- g) Para la venta de vehículos estará establecida por la diferencia entre el valor bruto de venta del vehículo y el valor pagado en la adquisición del bien para la venta.
- h) Para las empresas de aseo, empleos temporales, vigilancia y Cooperativas de Trabajo Asociado CTA, contempladas en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, parágrafo, la base gravable está determinada por el correspondiente AIU (administración, imprevistos y utilidad) el cuál no podrá ser inferior al 10% del valor facturado.

**ARTÍCULO 73. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL:**  
Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2021</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 32 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

Municipio de Guática, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente

Parágrafo 1°. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO:** La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguro en general, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás Establecimientos de Crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, serán entre otras las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: - Posición y certificado de cambio
  - b) Comisiones:
    - i. De operaciones en moneda nacional
    - ii. De operaciones en moneda extranjera
  - c) Intereses: -
    - i. De operaciones con Entidades Públicas
    - ii. De operaciones en moneda nacional
    - iii. De operaciones en moneda extranjera
  - d) Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.
  - e) Ingresos Varios.
  - f) Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito.
2. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 33 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

- a) Intereses
  - b) Comisiones
  - c) Ingresos Varios
4. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos
  - b) Servicios de aduanas
  - c) Servicios varios
  - d) Intereses recibidos
  - e) Comisiones recibidas
  - f) Ingresos varios
5. Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
  - b) Comisiones
  - c) Dividendos
  - d) Otros rendimientos financieros
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1º con los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 75. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO:** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Guática, además del impuesto que resulte de aplicar a los ingresos que son base gravable, según lo definido en el artículo anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a 40 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.

La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 34 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO:** El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Guática, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley

**ARTÍCULO 77. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES:** Son aquellos valores con los que la Ley permite disminuir la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio. Son los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones de venta de bienes debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del Contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c) Que el activo se haya usado en el negocio en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Otros ingresos no gravados o excluidos.
  - a. El monto de los subsidios percibidos.
  - b. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
  - c. Los ingresos por recuperaciones por incapacidad laboral, e indemnización de seguros por daño emergente.
  - d. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento, y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
  - e. Para los fondos mutuos de inversión, son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes, cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.



**Honorable Concejo Municipal**  
**Guática, Risaralda.**  
 NIT. 891.480.025-5



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 33 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

- f. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles destinados para la vivienda, hasta 4 unidades (ley 820 de 2003).
- g. Las actividades gremiales sin ánimo de lucro

**Parágrafo:** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal b del numeral 3º del presente artículo, se consideran exportadores:

- a) Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b) Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c) Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**ARTICULO 78. TARIFAS:** Se adoptan las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio según su actividad económica

**ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS:** Las tarifas para las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Guática, corresponderán en su definición a las establecidas en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU), acorde con las siguientes tarifas establecidas en milajes (valor por miles):

**ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

<b>CÓDIGO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	4,0
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4,0
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4,0
104	Elaboración de productos lácteos.	4,0



PROCESO: ACUERDOS 2020	VERSIÓN 04 2020-2023	PÁGINA Página 36 de 145
---------------------------	-------------------------	----------------------------

105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	4,0
106	Elaboración de productos de café.	4,0
107	Elaboración de azúcar y panela.	4,0
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	5,0
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4,0
110	Elaboración y mezcla de bebidas alcohólicas, malta, cerveza y otras.	6,0
111	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5,0
120	Elaboración de productos de tabaco.	6,0
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	4,0
139	Fabricación de otros productos textiles.	4,0
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4,0
142	Fabricación de artículos de piel.	4,0
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4,0
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	4,5
152	Fabricación de calzado.	4,5
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4,5
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5,0
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4,5
164	Fabricación de recipientes de madera.	5,0
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5,0
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	4,0



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.484.825-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 37 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	4,5
202	Fabricación de otros productos químicos, jabones, pinturas, tintas para impresión, líquidos para limpieza	4,5
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	5,0
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	5,0
221	Fabricación de productos de caucho.	4,5
222	Fabricación de productos de plástico	4,5
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5,0
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	5,0
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	4,5
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	4,0
243	Fundición de metales.	3,5
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	3,0
252	Fabricación de armas y municiones.	5,0
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	5,0
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5,0
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5,0
263	Fabricación de equipos de comunicación.	5,0
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5,0
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	4,0
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7,0
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	4,5
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	4,5



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 38 de 145
----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5,0
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5,0
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.	3,5
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	4,0
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4,0
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4,0
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	4,0
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	4,0
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7,5
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7,5
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7,5
311	Fabricación de muebles.	5,0
312	Fabricación de colchones y somieres.	5,0
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	4,0
322	Fabricación de instrumentos musicales.	5,0
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	4,0
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4,0
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7,0

### ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	10,5
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8
353	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
451	Comercio de vehículos automotores.	8
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.486.025-5*



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 39 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7,5
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	6,5
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata Compraventas de café y trilla)	3,5
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	3,5
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	10,0
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir), productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6,0
465	Comercio al por mayor de maquinaria, equipo y programas de informática (Celulares)	10,0
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.	9,0
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6,0
472	Comercio al por menor de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	6,0
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	6,5
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	6,0
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	6,0
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	3,0
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	10
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	10
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados (ventas por catálogos, por internet o por correo)	6



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2021	<b>PAGINA</b> Página 40 de 145
----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

### ACTIVIDADES DE SERVICIO

181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	5,0
331	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	5,0
332	instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6,0
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7,0
381	Recolección de desechos	7,0
382	Tratamiento y disposición de desechos	7,0
383	Recuperación de materiales	5,0
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5,0
411	Construcción de edificios	7,0
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	5,0
422	Construcción de proyectos de servicio público.	5,0
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	6,0
431	Demolición y preparación del terreno.	5,0
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	5,0
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	6,0
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificio y obras de ingeniería civil	6,0
492	Transporte terrestre público automotor de pasajeros, carga por carretera o mixtos.	4,0
521	Almacenamiento y depósito	6,0
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	8,0
531	Correo y servicios de mensajería	7,0



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 41 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

531	Actividades postales nacionales.	9.0
532	Actividades de mensajería.	8.0
551	Alojamiento	6.0
551	Actividades de alojamiento en hoteles, apartamentos y centros vacacionales (estancias cortas)	5.0
552	Actividades recreacionales de zonas de camping y parques para vehículos	5.0
553	Servicio por horas	10.0
554	Alojamiento rural	4.5
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	9.0
561	Actividades de restaurante, cafeterías y servicio a domicilio de comidas	5.5
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	8.5
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	5.5
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	3.0
582	Edición de programas de informática (software)	5.0
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	7.0
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	3.0
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de Radiodifusión sonora.	3.0
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	9.0
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10.0
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10.0
613	Actividades de telecomunicaciones satelital	10.0
619	Otras actividades de telecomunicaciones	9.0
620	Desarrollo de sistemas informáticos (Planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) Consultoría informática y actividades relacionadas	6.0
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; Portales web	9.0



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 42 de 145
----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

639	Otras actividades de servicios de información	9.0
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	10.0
653	Servicios de fondos de pensiones	10.0
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros excepto las de seguros y pensiones.	10.0
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	8
663	Actividades de administración de fondos	6
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7.0
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8.0
691	Actividades jurídicas.	8.0
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8.0
701	Actividades de administración empresarial	8,5
702	Actividades de consultoría de gestión.	8.0
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	6
712	Ensayos y análisis técnicos.	8.0
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5.0
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	50
731	Servicios de Publicidad.	8.0
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8.0
740	Otros servicios profesionales (servicios notariales)	10
741	Actividades especializadas de diseño.	9.0
742	Actividades de fotografía.	6.0
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9.0



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.080.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 43 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

750	Actividades veterinarias.	9.0
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7.0
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7.0
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7.0
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	5.0
781	Actividades de agencias de empleo.	9.0
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	9.0
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	9.0
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	9.0
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5.0
801	Actividades de seguridad privada.	8.0
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8.0
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	8.0
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	9.0
812	Actividades de Limpieza general	8.0
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	9.0
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y apoyo a las empresas.	6.0
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	3.0
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	3.0
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	3.0
841	Administración del estado y aplicaciones de la política económica y social de la comunidad.	3
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10.0
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	3.0
852	Educación básica secundaria y formación laboral	3.0



PROCESO:	VERSIÓN	PAGINA
ACUERDOS 2020	04 2020-2023	Página 44 de 145

853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	3.0
854	Educación tecnológica y profesional.	3.0
855	Otros tipos de educación n.c.p.	3.0
856	Actividades de apoyo a la educación	3.0
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	4.0
862	Actividades de la práctica médica y odontológica, sin internación.	4.0
869	Otras actividades de atención de la salud humana.	4.0
871	Actividades de atención residencial medicalizada	7.5
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	4.0
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	7.5
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	4.0
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	4.0
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	3.0
910	Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales	5.0
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10.0
931	Actividades deportivas	6.0
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p	5.0
941	Actividades de asociaciones empresariales, de empleadores y asociaciones profesionales	4.0
942	Actividades de sindicatos de empleados	9.0
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	6.5
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	6.5
960	Otras actividades de servicios	6.5
961	Lavado, limpieza, incluso limpieza en seco, de productos textiles y de piel, incluido el teñido de prendas	4.0
962	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6.5
963	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5.0



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 45 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

964	Lavaderos de vehículos	4.0
965	Actividades desarrolladas por persona natural en ejercicio de un título académico profesional	1.5
969	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9.0

**Parágrafo 1.** La actividad 965 incluye aquellas actividades que se desarrollen por una persona natural, en ejercicio de un título académico profesional, técnico profesional o tecnólogo, otorgado por una institución debidamente reconocida por el Estado. También hace parte de esa clasificación los servicios personales no incluidos en las demás actividades de servicios expresamente indicados en este artículo, prestado por personas naturales relacionadas con actividades operativas, logísticas, asistenciales o de apoyo a la gestión. Los contribuyentes incluidos deberán acreditar su calidad de profesional, técnico o tecnólogo mediante la respectiva acta o diploma de grado, emitida por institución educativa debidamente acreditada y reconocida por el estado.

**Parágrafo 2.** Los contribuyentes enmarcados en la clasificación económica 965 pagarán el impuesto vía retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, que le será practicado por los agentes de retención y que deberá ser declarado y consignado en los formulario habilitados por el Municipio de Guática para tal fin, los demás contribuyentes personas naturales que no sean sujetos de retención a título de industria y comercio, deberán declarar el impuesto a través del formulario que determine la administración municipal para tal fin.

**ARTÍCULO 80: VALOR MINIMO DEL IMPUESTO.** El valor mínimo a declarar con la presentación y pago del impuesto de Industria y Comercio, será el valor equivalente a seis (6 UVT), tanto para establecimientos ubicados en el sector urbano o rural, siempre que el valor resultante a declarar sea inferior a éste.

CONCEJO MUNICIPAL  
DE GUÁTICA



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 46 de 145
----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

## CAPITULO IV

### RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 81. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Se modifica el Régimen Simplificado de Industria y Comercio para los pequeños contribuyentes.

Podrán acogerse a dicho régimen los contribuyentes que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que sean personas naturales
- b) Que en el año anterior hubiesen obtenido ingresos brutos provenientes de su actividad inferior o igual a 500 UVTS.
- c) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad
- d) Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía o cualquier otro medio que implique la explotación de intangibles.
- e) Que no sean usuarios aduaneros.
- f) Que, en el año inmediatamente anterior, o en el año en curso, no hayan celebrado contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior 500 UVT.
- g) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 500 UVT.
- h) Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.

Los Contribuyentes que se acojan a dicho régimen deberán manifestar su voluntad antes del 31 de marzo de la vigencia fiscal corriente, en cumplimiento de los requisitos establecidos. De no hacerlo así, la División los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último, se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

El valor del impuesto de industria y comercio para el régimen tributario simplificado será mínimo de 6 UVTs anuales, que deberán pagar en 4 cuotas trimestrales, pagaderas en abril, julio, octubre de la vigencia fiscal corriente y la última en el periodo fiscal siguiente, antes del 31 de marzo.



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.488.025-5*



<i>PROCESO: ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2023</i>	<i>PAGINA Página 47 de 143</i>
-----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------

Para efectos del cumplimiento de la obligación tributaria de llevar contabilidad, los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado, conforme a lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

**ARTICULO 82. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se facilita el cumplimiento de la obligación de presentar declaración privada y se liquida por trimestres el impuesto a cargo, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en el presente acuerdo.

**ARTICULO 83. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN ORDINARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen ordinario de industria y comercio a aquellos contribuyentes que se les haya comprobado el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Acuerdo. Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto contra el cual proceden los recursos de Ley

**Parágrafo:** Pertenecen igualmente al régimen simplificado los profesionales independientes que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio y el valor retenido será el equivalente al pago del impuesto de industria y comercio.

**Definición de profesionales independientes:** De acuerdo con la Ley 1819 del año 2016 artículo 345 "Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata (empresas privadas o públicas), que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual

CONCEJO MUNICIPAL  
DE GUÁTICA



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 48 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

## CAPITULO V

### IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, 14 de 1983, Ley 75 de 1988, y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 85. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS:** El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- a) **MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Guática.
- b) **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

- a) **BASE GRAVABLE.** Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el impuesto de Industria y Comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
- b) **TARIFAS.** La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.
- c) **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
- d) **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Guática.



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.080.025-5*



<i>PROCESO: ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2023</i>	<i>PAGINA Página 49 de 145</i>
-----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------

**e) LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el Impuesto de Industria y Comercio.

**Parágrafo 1°.** Los retiros de avisos sólo procedan a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

**Parágrafo 2°:** Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general, igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento

## CAPITULO VI

### SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 86. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Con relación a los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Y Finanzas Públicas, son agentes de retención: La Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixtas, los agentes de retención en renta.

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superiores a 30.000 uvts, deberán practicar retención en la fuente.

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

**ARTÍCULO 87. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN:** Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 50 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

realizan actividades comerciales industriales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Guática.

**ARTÍCULO 88. CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** No se efectuará retención en los siguientes casos:

No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

1. Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos.
2. No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en el Estatuto Tributario Municipal, como de prohibido gravamen.

**ARTÍCULO 89. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

Las bases de retención serán las mismas establecidas en el Estatuto tributario Nacional para el Impuesto de Renta.

**ARTÍCULO 90. DECLARACIÓN DE RETENCIONES:** Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente, se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de Guática. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2021</i>	<i>Página 51 de 145</i>

La presentación y el pago se deben realizar en las taquillas de la Alcaldía Municipal, o en los Bancos, o lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de estar firmada por Contador o Revisor Fiscal. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Guática.

Las declaraciones de Retención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

En los periodos en que no se registren operaciones sujetas a retención o Autorretención de Industria y Comercio, no será necesario presentar la declaración.

**Parágrafo 1°:** Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no es obligatorio presentar declaración.

**Parágrafo 2°:** Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en acápite respectivo del Título - Procedimiento Tributario - del presente Acuerdo.

**Parágrafo 3°:** El contribuyente, con la declaración de Industria y Comercio anual, deberá presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior, de acuerdo con las directrices dadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

**ARTÍCULO 91. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES:** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Guática, podrán imputar los valores retenidos en la fuente, al impuesto determinado en las liquidaciones privadas correspondientes. Para tal efecto, deberán conservar las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 52 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

Para aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo de causación y pago.

**ARTÍCULO 92. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO:** Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

**ARTÍCULO 93. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 94. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** El agente retenedor que no efectúe la retención, se hará



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.*

**NT. 891.480.025-5**



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 53 de 145</i>

responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación

Los agentes retenedores deberán expedir bimestralmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los diez primeros días (10), siguientes a la terminación del bimestre, del año siguiente al que se efectuó la retención.

## **CAPITULO VII**

### **AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 95: Crease la AUTORRETENCION:** Son autorretenedores de industria y comercio, los autorretenedores del impuesto de renta, los grandes contribuyentes establecidos por la DIAN, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas, las personas naturales que sean agentes de retención en renta, las perteneciente al Régimen Responsable de Impuesto sobre las Ventas, IVA, estarán obligados a efectuar autorretención de Industria y Comercio sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas obtenidas en el Municipio de Guática y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

**ARTÍCULO 96: EFECTO DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN:** Las declaraciones de Retención y Autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

En los periodos en que no se registren operaciones sujetas a retención o Autorretención de Industria y Comercio, no será necesario presentar la declaración

**ARTICULO 97: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Los Agentes de retención y los autorretenedores deberán presentar de manera bimestral, una declaración de las autorretenciones que, de conformidad con las normas vigentes, debieron efectuar, en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, el cual deberá contener:



PROCESO:	VERSIÓN	PAGINA
ACUERDOS 2020	64 2020-2023	Página 54 de 145

1. Formulario debidamente diligenciado
2. Información necesaria para identificar el agente retenedor
3. La discriminación de las bases y los valores retenidos durante el periodo fiscal, la liquidación de intereses, sanciones cuando fuere el caso
4. La firma del agente retenedor o quien cumpla el deber formal de hacerlo
5. La Firma de Contador o Revisor fiscal cuando exista la obligación de hacerlo, de acuerdo con las normas tributarias y el Código de Comercio

**ARTICULO 98. PERIODO FISCAL DE LAS AUTORRETENCIONES:** Los periodos fiscales de la Autorretención, serán bimestrales y el pago se realizará de acuerdo con el Calendario tributario que la Secretaría de Hacienda publicará para el año fiscal correspondiente.



## CAPITULO VIII

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

**ARTICULO 99. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 74° de la ley 2010 de 2019, el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

**ARTÍCULO 100. TARIFA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** La determinación de la tarifa consolidada se realiza teniendo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 del 3 de agosto de 2020.

DE GUÁTICA



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 55 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7.0
	102	7.0
	103	7.0
	104	7.0
Comercial	201	9.0
	202	9.0
	203	9.0
	204	9.0
Servicios	301	10.0
	302	10.0
	303	10.0
	304	10.0
	305	10.0

**ARTÍCULO 101. DISTRIBUCIÓN TARIFA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** El municipio de Guática establece la siguiente distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

Impuesto de Industria y Comercio % de la tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la tarifa	Sobretasa Bomberil % de la tarifa
82	15	3

**Parágrafo 1. Base Gravable.** Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Complementario de Avisos y tableros establecidos en el presente acuerdo.

**Parágrafo 2. Correcciones de Impuesto de Industria y Comercio Consolidado.** El Municipio de Guática, en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen Simple



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 56 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

respecto del impuesto local, adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN

**Parágrafo 3. Efectos.** Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación SIMPLE y los recibos electrónicos de pago bimestrales, tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el Municipio de Guática, por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

**Parágrafo 4. Autorretención.** Los contribuyentes del SIMPLE no son autorretenedores ni agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil. Lo anterior sin perjuicio de lo que imponga la ley o las normas de carácter territorial respecto de otros impuestos.

## CAPÍTULO IX

### IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 102. AUTORIZACION LEGAL:** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 103. DEFINICIÓN:** Publicidad Exterior Visual, se entiende como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO: ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2023</i>	<i>PAGINA Página 57 de 145</i>
-----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------

educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 20% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR:** El hecho generador de la Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual por cada anunciante, e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago de industria y comercio y complementarios.

**ARTÍCULO 105. CAUSACION:** Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o aviso.

**ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE:** Para los responsables del impuesto a la publicidad visual exterior, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

**ARTÍCULO 107. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Guática es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO 108. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

**ARTÍCULO 109. TARIFAS:** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos en: 1 UVT por m<sup>2</sup> de valla, por cada mes que dura exhibida la valla.

**Parágrafo:** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del contribuyente.

**ARTÍCULO 110. FORMA DE PAGO:** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo señala el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 58 de 143</i>
---	---------------------------------------	--

**Parágrafo:** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**ARTÍCULO 111: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales, étnicos o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad Exterior Visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma. Además, debe contener el número del acto administrativo mediante el cual se autoriza la instalación o circulación de la publicidad.

**Parágrafo.** Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada Publicidad Exterior Visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de un (1) mes para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 112: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera, el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de 1994).



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 59 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

## **CAPÍTULO X**

### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la ley 47 de 1968, artículo 9 Ley 30 1971, artículo 25 de la Ley 49 de 1983, artículo 5 del Decreto 839 de 1984, artículo 223 del Decreto 1333 de 1988, la Ley 181 de 1995, la Ley 1493 de 2011 y el Decreto 1258 de 2012.

**ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN: CLASES DE ESPECTÁCULOS:** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas
- b) Las actuaciones de compañías teatrales
- c) Los conciertos y recitales de música
- d) Las presentaciones de ballet y baile
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
- f) Las riñas de gallo
- g) Las corridas de toros
- h) Las ferias exposiciones
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- j) Los circos
- k) Las carretas y concursos de carros
- l) Las exhibiciones deportivas
- m) Los espectáculos en estadios y coliseos
- n) Las corralejas
- o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge)
- p) Los desfiles de modas
- q) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Guática.

**ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Guática, acreedor de la obligación tributaria.



PROCESO: ACUERDOS 2020	VERSIÓN 04 2020-2023	PÁGINA Página 60 de 145
---------------------------	-------------------------	----------------------------

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Guática, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

**ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica responsable de la presentación del espectáculo público

**ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

**ARTÍCULO 119. TARIFA:** Es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia a los espectáculos públicos, cuyo valor sea superior a 3 uvt.

**Parágrafo 1°:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**Parágrafo 2°:** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del cinco por ciento (5%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía

**ARTÍCULO 120. FORMA DE PAGO:** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles antes de la fecha de presentación del espectáculo, incluso si el espectáculo dura más de un día. Una vez recibida la devolución de la boletería y



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 61 de 143</i>
---	---------------------------------------	--

liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses.

**Parágrafo 1°:** Cuando el espectáculo sea presentado por los Clubes de Fútbol Profesionales, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas mediante acto administrativo, reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

**Parágrafo 2°. CAUCIÓN:** La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

## CAPITULO XI

### IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

**ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946, Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, Ley 1753 de 2015, y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN:** Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sorteará en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Guática.



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 62 de 145
----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

**ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Guática

**ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO:** Es el operador de la rifa. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

**ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE.** Para el impuesto de la emisión y circulación de la boletería la base la constituye el valor de cada boleta vendida

**ARTÍCULO 127. TARIFA.** La constituye los derechos de explotación de las boletas así: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

**ARTÍCULO 128. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS:** Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas, mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

**ARTÍCULO 129. BOLETA GANADORA:** Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 130. CONTENIDO DE LA BOLETA:** La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- a) Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- b) La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- c) El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
- d) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
- e) El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.
- f) El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
- g) El valor de la boleta.



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



PROCESO:	VERSIÓN	PAGINA
ACUERDOS 2020	04 2020-2023	Página 63 de 145

**ARTÍCULO 131. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN:** El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

**ARTÍCULO 132. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN:** Para Celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial o de Policía, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Guática, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Guática.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y La Secretaría de Gobierno, podrán verificar la existencia real de los premios.



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 64 de 143
----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

7. Texto de la boleta con el contenido exigido en el artículo 130 del presente estatuto
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento que el premio no caiga en poder del público, se admitirá declaración juramentada ante notario por el operador, en el cual conste dicha situación.

**Parágrafo:** Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

**ARTÍCULO 133. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA.** La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio

**ARTICULO 134. SANCION POR REALIZACION DE RIFAS SIN REQUISITOS PREVIOS.** Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tickets, quinielas, planes sobre juego etc., sin los previos requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al 100% del plan de impuesto respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause. La sanción respectiva será impuesta por el Alcalde.

**ARTÍCULO 135. CONTROL Y VIGILANCIA:** La Secretaría de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto, suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el decreto 1968 de 2001.



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 65 de 145</i>

## **CAPÍTULO XII**

### **IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTICULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a juegos permitidos se encuentra autorizado de conformidad a la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN:** Es el gravamen a que están sujetos los distintos juegos como billares, galleras, juegos de cartas, casinos, etc. independiente del negocio donde se instalen.

**ARTÍCULO 138. TARIFAS:** Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público, se gravarán independientemente del negocio en donde se instalen y requieren previa autorización de la Alcaldía Municipal. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del gravamen a los juegos permitidos, son las siguientes:

Billares y biliar pool. Una suma equivalente al dos puntos cinco por ciento (2.5%) del salario mínimo legal mensual, por cada mesa, mensual.

Tejo. Una suma equivalente al cinco por ciento (5.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada cancha.

Sapo. Uno por ciento (1.0%) del salario mínimo legal mensual por cada unidad.

Juegos electrónicos recreativos. O sea, aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo, con el fin de entretener o divertirse pagarán la suma equivalente al veinte por ciento (20.0%) del salario mínimo legal mensual.

**Parágrafo 1º. OTROS JUEGOS PERMITIDOS:** El municipio podrá autorizar la realización de otros juegos los cuales pagarán mensualmente 0.15 SMLDV, tales como: Parqués, Rumis, Tute, Dominó, Futbolito de Mesa y similares.

**Parágrafo 2º.** Queda excluido de este gravamen el juego de Ajedrez, siempre y cuando se practique como actividad deportiva.

**Parágrafo 3º.** El pago de estos impuestos se hará por anticipado y por mes. La liquidación de dichos tributos se realizará en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 66 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**ARTICULO 139. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de los juegos la realizan personas distintas al propietario del establecimiento de comercio, estos responderán de manera solidaria por los impuestos.

### **CAPITULO XIII**

#### **IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, Artículo 11, 33 de 1968, Artículo 3, y el Decreto 1333 de 1986, artículo 224.

**ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN:** Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

**ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:** Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son las siguientes:  
**HECHO GENERADOR:** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de Guática.

**SUJETO PASIVO:** Las personas naturales y jurídicas que desarrollen esta actividad en la jurisdicción del Municipio de Guática.

**BASE GRAYABLE:** Valor para la financiación de los sorteos.

**TARIFA:** 2% del valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos de lo recaudado en los diferentes planes.

**ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN:** El comerciante que desee establecer ventas por el Sistema de Club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 144. REQUISITOS:** Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, solicitud escrita en la cual exprese:



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891480.025-5



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 67 de 145</i>

Lugar y Fecha, Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante. Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas. Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago. Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas. Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago. Valor de la mercancía que pretende retirar el comprador. Valor de la financiación de los sorteos. A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar: Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial. Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante. El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

**Parágrafo 1°.** El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2.

**Parágrafo 2°.** Cuando la mercancía, artículos u objetos materia de las ventas por el Sistema de Club, sean entregados al terminar de pagarlos, el comerciante deberá constituir caución prendaria, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del Municipio, por un valor equivalente al costo de la serie o series que intente poner en venta.

**Parágrafo 3°.** **OBLIGACIONES ESPECIALES.** Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

**ARTÍCULO 145. MODALIDADES DE MANEJO:** Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas:

- a) La utilización del talonario o similares, que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
- b) Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.



PROCESO:	VERSIÓN	PÁGINA
ACUERDOS 2020	04 2020-2023	Página 68 de 145

**ARTÍCULO 146. FORMAS DE PAGO:** El impuesto deberá ser cancelado al día siguiente a la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 147. PROHIBICIONES:** Se prohíbe en las ventas por club: Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

**ARTÍCULO 148. CONTROLES:** El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

**Parágrafo:** En el evento que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

## CAPÍTULO XIV

### IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN:** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

**ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

**HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de Guática.

**SUJETO PASIVO:** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 69 de 145</i>

sacrificar.

**BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

**TARIFA:** La tarifa será del 0.5% de un (1) SMMLV (Salario mínimo mensual legal vigente)

## CAPÍTULO XV

### IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

**ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1988.

**ARTÍCULO 153. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. DEFINICIÓN.** Es el tributo a cargo de los propietarios o poseedores de vehículos automotores de transporte público, que estén domiciliados o los que operen permanentemente en el municipio de Guática, lo declaren y paguen ante los departamentos, en desarrollo de lo preceptuado por el parágrafo 4º, del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, creado por la Ley 44 de 1990, que se mantiene en la jurisdicción del municipio de Guática.

**ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de vehículos automotores y de circulación y tránsito, lo constituyen la propiedad o posesión sobre los vehículos gravados, así como la utilización de la red vial municipal de Guática.

**ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO:** El Sujeto Activo del Impuesto de vehículos automotores y de circulación y tránsito es el municipio de Guática, ente territorial a favor del cual se establece este impuesto sobre el cual radican las facultades tributarias de administración, actualización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y control

**ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo gravado.

**ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE.** El valor comercial del vehículo constituye la base gravable del impuesto de vehículos automotores y de circulación y tránsito.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2021</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 70 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

es la tabla establecida en la Resolución del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez el impuesto corresponderá al valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año, la fracción de mes se tomará como un mes completo y su base gravable estará constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o por el valor total registrado en la declaración de importación, si es importado por el propietario o poseedor.

**ARTICULO 158. TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:
  - a) Hasta \$35.738.000 1,5%
  - b) Más de \$35.738.000 y hasta 80.410.000 2,5%
  - c) Más de \$80.410.000 3,5%
2. Motos de más de 125 c.c. 1,5%

**PARAGRAFO 1o.** Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO 2o.** El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**PARAGRAFO 3º.** Los vehículos automotores de servicio público, continuarán pagando por concepto de impuesto de circulación y tránsito, la tarifa de 1.5 por mil establecida con anterioridad.

**ARTÍCULO 159. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El respectivo impuesto se causa el 1º de enero de cada vigencia fiscal. En el caso de los vehículos automotores nuevos el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de la solicitud de internación.

**ARTICULO 160. EXENCIONES.** No cancelarán el impuesto de vehículos automotores:

- Las bicicletas, triciclos, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindraje.



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2021</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 71 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

- Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

**ARTICULO 161. DECLARACIÓN OBLIGATORIA.** Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el municipio de Guática, que adquieran o compren vehículos gravados con el impuesto de vehículos automotores deberán al momento de presentar la declaración respectiva, declarar la dirección de residencia en este municipio, dentro de los seis meses siguientes, o a más tardar, antes de la fecha máxima de pago de los impuestos.

**PARAGRAFO 1.** Los sujetos pasivos del impuesto que no cumplan con lo establecido en este artículo, cuando se les compruebe su residencia en el municipio y permanencia del vehículo del que son propietarios o poseedores en el mismo, se les aplicará una sanción por una sola vez de medio (1/2) SMMLV, además de los intereses moratorios a la tasa legal vigente para los impuestos nacionales.

**ARTICULO 162. TRASPASO DE LA PROPIEDAD.** Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado, en caso de requerirlo, se deberá estar en paz y a salvo por concepto del impuesto de circulación y Tránsito y de vehículos automotores y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

Además, debe demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de su cancelación con los recargos respectivos.

**ARTICULO 163. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS.** Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que operen en Guática y adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar la siguiente información a la tesorería municipal o quien haga sus veces:



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 72 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

Marca

Modelo

Número de motor

Procedencia

Placas si las tiene asignadas

Propietario o comprador

Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

La información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente código.

**ARTICULO 164. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN.** Cuando un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales fuera retirado del servicio activo de manera definitiva, el contribuyente deberá cancelar la inscripción ante la autoridad competente y la tesorería municipal, dentro de los tres meses siguientes al hecho, para lo cual, deberá presentar la respectiva solicitud en el formato correspondiente y hacer entrega de las placas a la oficina de tránsito la cual expedirá el respectivo certificado, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

**ARTICULO 165. CONTROL SOBRE EL RECAUDO.** El control y recaudo del impuesto de circulación y tránsito se llevará directamente en la Secretaría de Hacienda; y como el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores lo realiza el departamento, el municipio podrá desarrollar todas las acciones contempladas en la Ley 488 de 1998, para controlar su recaudo y efectividad.

**ARTICULO 166. PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto se cancelará en la Tesorería Municipal si corresponde a circulación y tránsito, o ante el departamento si corresponde a vehículos automotores, por el total anual liquidado, y en una sola cuota, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**PARAGRAFO 1.** Si el impuesto no es pagado dentro del plazo fijado en este artículo, se liquidarán intereses moratorios a la tasa legal vigente para los impuestos nacionales.



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 73 de 145</i>

## CAPÍTULO XVI

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

**ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1988, Ley 810 de 2003, el Decreto 1469 de 2010, Decreto-Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1203 de 2017.

**ARTÍCULO 168. LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN:** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente, igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier caso de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes, las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, la cual se expedirá con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal y las demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 169. OBRAS SIN LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN:** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y será cobrado por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN:** Es un gravamen generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes.

**ARTÍCULO 171. LICENCIA URBANÍSTICA:** La Licencia URBANÍSTICA es el Acto Administrativo de carácter particular y concreto expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 74 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas generales y las establecidas en el Municipio de Guática.

**LICENCIA DE COSTRUCCION Y SUS MODALIDADES** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-8*



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 75 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

adecuados de seguridad sismo-resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del decreto 1077 de 2015. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para demorar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 76 de 145
----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

**PARÁGRAFO:** Se entiende por área construida el total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

**ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR:** es el derecho para construcción, ampliación, modificación, demolición, adecuación y reconocimiento de Construcciones en el municipio de Guática

**ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO:** Es el titular de la obra que se proyecta construir en el Municipio de Guática, independiente que no tenga la calidad de propietario del inmueble.

**ARTÍCULO 174: BASE GRAVABLE Y TARIFA:** El impuesto de Delineación Urbana se cobrará según el siguiente cuadro. La tarifa será la resultante de multiplicar el valor del número de SMLDV, por los metros cuadrados de la edificación, por el porcentaje asignado para cada estrato:

**Parágrafo 1.** Cuando el inmueble no se encuentre estratificado, se aplicará la tarifa establecida para la correspondiente zona o sector en donde se encuentre ubicado el predio

ESTRATO	TARIFA EN SMLDV	PORCENTAJE APLICAR	A
1	1,5	1%	
2	3	2%	
3	6	3%	
4	9	4%	
5	12	6%	
6	15	8%	

**Parágrafo 2:** el uso institucional se liquidará con base en el estrato que se localice dicho proyecto

**ARTÍCULO 175. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** Una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Decreto 1077 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya, la Autoridad competente liquidará los impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada. Luego el interesado deberá cancelar el valor que resultare exigible en la Tesorería Municipal.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 77 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**Parágrafo 1:** El otorgamiento de Licencia de Construcción y el Impuesto de Delineación Urbana en ningún momento podrá ser cancelado a cuotas o ser financiado máximo en tres cuotas. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota y pruebas pertinentes a la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

**Parágrafo 2:** Prohibase la expedición de licencias para construir, ampliar y reconocer cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

## CAPÍTULO XVII

### IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986, Decreto 2424 de 2006, Ley 1753 2015, Ley 1819 de 2016 y demás normas modificatorias.

**ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Es un servicio público no domiciliario consistente en la iluminación de los bienes de uso público, de vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Guática y que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público, el suministro de energía para los sistemas de seguridad, relojes electrónicos que sean instalados por el Municipio de Guática.

**Parágrafo:** La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y está a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio de Guática.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 78 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Guática.

**ARTÍCULO 179. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Guática por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes, el cual hará uso de ellos en los términos del Acuerdo 037 de 2006 y demás normas que lo complementen o adiciones

**ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural, jurídica, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcios, unión temporal, patrimonios autónomos, que se beneficie en forma directa o indirecta de la prestación del servicio de alumbrado público por ser titular, ocupar o hacer uso a cualquier título de un bien inmueble en el Municipio de Guática.

**ARTÍCULO 181. PERÍODO GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público serán las siguientes, las cuales se establecerán para periodos de cobro mensual.

**ARTÍCULO 182. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO:** La liquidación, facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, lo hará el comercializador de energía y se cobrará mediante la factura de servicios públicos domiciliarios.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio de Guática, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante ese lapso, se pronunciará la interventoría a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El Municipio de Guática aplicará la sanción mínima establecida en el presente código por la evasión de los contribuyentes.



**Honorable Concejo Municipal**  
**Guática, Risaralda.**  
NIT. 891.480.025-5



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 79 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

**ARTÍCULO 183. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Serán las establecidas en el acuerdo N° 019 de 2018

**ACUERDO N° 019**  
**28 DE NOVIEMBRE DEL 2018**

**"POR EL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUÁTICA RISARALDA, En uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la ley 84 de 1915, en el capítulo IV en el artículo 349 de la ley 1819 de 2016, en el decreto 943 del 30 de mayo de 2018

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO-** FIJAR las tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio de Guática de la siguiente manera:

TARIFAS IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO GUÁTICA		
USO	ESTRATO	TARIFA
Residencial	ESTRATO 1	5.885
Residencial	ESTRATO 2	7.356
Residencial	ESTRATO 3	8.828
Residencial	ESTRATO 4	10.299
Comercial	PEQ. PRD. R1	13.424
Institucional Rural Dispersa	PEQ. PRD. R1	5.885
Institucional Urbana y Centros Poblados		117.186
Especial 1		39.062
Especial 2		76.124



PROCESO: ACUERDOS 2020	VERSIÓN 04 2020-2023	PAGINA Página 80 de 145
---------------------------	-------------------------	----------------------------

Especial 3		117.186
Especial 4		234.373
Especial 5		390.621
Especial 6		781.242
Especial 7		1.562.984

Institucional Rural Dispersa: Escuelas, Puestos de Salud.

Institucional Urbana y Centros Poblados: Todas las de propiedad del estado.

**Especial 1:** Pequeña empresas de transformación de productos agropecuarios que no pertenezcan al régimen simplificado.

**Especial 2:** Empresas dedicadas a la producción agropecuaria con extensión igual o mayor a 15 hectáreas.

**Especial 3:** máquinas de suerte y azar, actividades de apuestas y sedes asociaciones nacionales y/o departamentales.

**Especial 4:** Estaciones de servicio, cooperativas departamentales y nacionales, almacenes de grandes superficies.

**Especial 5:** Industrias, Actividades de producción Metalúrgica y Forestal mayor a 100 hectáreas.

**Especial 6:** Entidades financieras, casillas de peajes y empresas extractoras de material de río y minería.

**Especial 7:** Antenas de telefonía, subestaciones de energía eléctrica, Oficinas prestadoras de servicios públicos.

**PARÁGRAFO 1:** Las tarifas para liquidar el impuesto de alumbrado público son las que rigen a la fecha para la vigencia 2018; a partir de la vigencia 2019, se actualizarán según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), registrado del año inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO 2:** Las tarifas fijadas en el presente acuerdo solo se podrán aplicar en el momento que se haya alcanzado el 50% de la remodelación de la infraestructura del alumbrado público.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Es el valor que se cobra a los sujetos pasivos cuyo hecho generador



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.489.825-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 81 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO TERCERO: SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de GUÁTICA, quien tendrá facultades de administración, operación, mantenimiento, expansión y modernización de la infraestructura de alumbrado público del municipio en las zonas urbana y rural.

**ARTÍCULO CUARTO: SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales o jurídicas que sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, cuyos inmuebles se encuentren ubicados en el municipio de GUÁTICA.

**PARAGRAFO 1º.** - Se exceptúan los usuarios del sector rural que no sean beneficiarios de la prestación del servicio de alumbrado público, de acuerdo con la base de datos de CHEC S.A ESP, la cual se actualizará de manera permanente.

**PARAGRAFO 2º:** Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público del sector rural que tengan el servicio instalado de alumbrado público en su domicilio pagaran el impuesto con la tarifa de los sujetos pasivos del estrato 1 de la tabla de tarifas.

**ARTÍCULO QUINTO: HECHO GENERADOR-**; El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público

**ARTÍCULO SEXTO: BASE GRAVABLE-** El impuesto de alumbrado público se establece con base en el tipo de usuario definido en el municipio de GUÁTICA con respecto a las clasificaciones establecidas en el primer artículo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: RECAUDO Y FACTURACION:** El recaudo del impuesto de alumbrado público se realizará por medio de la factura del servicio público de energía, dándose aplicación a lo previsto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO OCTAVO: DESTINACION.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

**PARAGRAFO UNICO:** Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 82 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

ornamental y navideña en los espacios públicos.

**ARTÍCULO NOVENO: - VIGENCIA-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Acuerdo 021 del 28 de noviembre de 2016 en lo concerniente al impuesto de alumbrado público desde el artículo 226 hasta el artículo 229.

En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de Guática deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

**ARTÍCULO 184. DESTINACION.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. La Alcaldía podrá destinar hasta el 30% a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

## CAPÍTULO XVIII

### PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

**ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guática.

**ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO-** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guática, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda*  
NIT. 891480.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2021</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 81 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**ARTÍCULO 188. HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d) Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

**ARTÍCULO 189. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.



PROCESO:	VERSIÓN	PAGINA
ACUERDOS 2020	04 2020-2023	Página 84 de 145

**ARTÍCULO 190. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata de este Estatuto.
- d) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

**Parágrafo:** El señor Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la participación en plusvalía

## CAPÍTULO XIX

### SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL:** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, Decreto 1505 de 2002

**ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Guática.

**ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO:** el Municipio de Guática

**ARTÍCULO 194. SUJETOS PASIVOS:** Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2021</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 85 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 195 BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 196 TARIFA:** Equivale al porcentaje determinado por ley (18.5 %), sobre el precio de venta al público del consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Guática.

**ARTÍCULO 197. CAUSACIÓN:** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 198. DECLARACIÓN Y PAGO:** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (10

## CAPÍTULO XX

### **SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL:** Ley 322 de 1996 artículo 2°. Parágrafo. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Guática es un gravamen del impuesto predial que recae sobre todos los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 86 de 145</i>

**ARTÍCULO 200. TARIFA:** Será del cero punto seis por ciento (0.6%) del valor total del impuesto predial unificado pagado por el contribuyente. Este 0.6 por ciento se recargará al valor del impuesto predial unificado, como cobro adicional por la sobretasa para financiar la actividad bomberil

**ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR:** Se configura mediante el pago del impuesto predial.

**ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO.** Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que posean propiedades o predios en el Municipio

**ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Guática, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 204. SISTEMA DE RECAUDO:** La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de predial y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial

**ARTÍCULO 205. DESTINACIÓN:** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas, los cuales deberán girarse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción

**ARTÍCULO 206. INTERVENTORIA:** La Secretaría de Gobierno Municipal realizará la interventoría de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al cuerpo de bomberos del Municipio de Guática, en relación a las disposiciones de este Estatuto de Rentas.

**ARTÍCULO 207. RECAUDO:** El recaudo se realizará a través de la Tesorería Municipal, con el fin de transferirlos previo convenio, al Cuerpo Municipal de Bomberos, una vez se cumplan los requisitos exigidos por parte de la interventoría; así mismo, el Instituto Municipal de Bomberos deberá presentar al comienzo y final de la vigencia fiscal, los estados financieros incluido su proyecto de presupuesto de rentas y gastos, y su debida ejecución para su respectiva viabilidad en el banco de proyectos e integrarlo al plan operativo anual de inversiones del municipio.



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 87 de 145</i>

**ARTÍCULO 208 MAYOR RECAUDO:** Cuando el recaudo sea superior a los gastos, que requieran para el funcionamiento e inversión del Instituto Municipal de Bomberos, de acuerdo con lo analizado por la interventoría, podrán ser utilizados los demás recursos para todas aquellas actividades bomberiles conexas, como la atención y prevención de desastres, entre otras.

**ARTÍCULO 209. REPORTES:** La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, reportará al Cuerpo Municipal de Bomberos, mes a mes el recaudo por los pagos que hagan los contribuyentes en la liquidación del Impuesto Predial, y una vez hecho el cierre financiero mensual, hará el respectivo traslado.

### CAPITULO XXIII

#### ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 210. AUTORIZACION LEGAL:** La estampilla PROCULTURA para el Municipio de Guática, está autorizada por el artículo 38, 38-1,38-2,38-3,38-4,38-5 de la Ley 397 de 1997; los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 686 de 2001, decreto 4947 2009,

**ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el valor de todos los contratos con sus adiciones, suscritos con el Municipio de Guática, sus entidades descentralizadas, empresas Industriales y comerciales del Estado y demás entidades del orden municipal.

**ARTÍCULO 212 SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Guática, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 213: SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica que realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 214: BASE GRAVABLE.** El valor del contrato, sus adiciones, sin tener en cuenta como base gravable el IVA.

**ARTÍCULO 215. TARIFA O MONTO:** El monto o valor de la estampilla Pro-cultura, será el equivalente al 1.5% del valor del contrato, adiciones y otros, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado - IVA.



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 88 de 145</i>

**Parágrafo:** El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos por exceso o por defecto.

**ARTÍCULO 216. LIQUIDACIÓN.** El valor de la estampilla será pagado por el contratista durante el tiempo de la duración del contrato en pagos parciales, el cual será requisito para la presentación del respectivo documento de cobro.

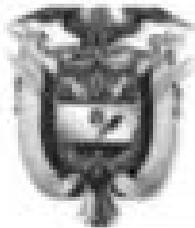
Las entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado y demás entidades del orden municipal, deberán consignar el valor recaudado por concepto de ESTAMPILLA PRO-CULTURA, en la cuenta que para este fin destine la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes.

**Parágrafo 1:** La obligación de adherir y anular la estampilla física estará a cargo de los funcionarios de Tesorería Municipal, o quien cumpla con esta función en los entes descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal.

**ARTÍCULO 217. DESTINACION:** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 artículo segundo, los recursos recaudados por concepto de estampilla Procultura, serán destinados para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la recreación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 218. FACTURACION Y RECAUDO:** El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será descontado al momento de realizar el primer pago, este descuento lo realizará la Tesorería municipal.



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda,*  
NIT. 891.480.025-5



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 89 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**ARTICULO 219. EXCLUSIONES:** Quedan excluidos del pago de la estampilla pro-cultura Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, Departamental o nacional, instituciones educativas públicas, la nación, los ministerios, la gobernación de Risaralda y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de inversión municipal.

**Parágrafo.** Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**ARTICULO 220. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS:** Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de efectuar los respectivos descuentos y/o traslados, por concepto de la Estampilla Pro-Cultura, su omisión será objeto de sanciones disciplinarias contempladas en las normas vigentes.

**ARTICULO 221. PRUEBA DE PAGO:** Para acreditar el pago de la estampilla Pro-Cultura, bastara con generación del respectivo recibo de caja y su pago. Sin que sea necesaria la estampilla en físico.

#### **CAPITULO XXIV**

#### **ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 222. AUTORIZACION LEGAL:** Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2008.

**ARTÍCULO 223. OBJETO:** La estampilla PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR en el Municipio de Guática, tiene por objeto brindar protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del Sisben y a quienes por condiciones de vulnerabilidad, carencia de soporte social o aislamiento, previa evaluación socio-económica, requieran de estos servicios, a través de los Centros de Vida existentes y los que se llegaren a crear, como



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 90 de 145</i>

instituciones que contribuyen a brindarles atención integral a sus necesidades y mejorar la calidad de vida.

**ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el valor de todos los contratos con sus adiciones, suscritos con el Municipio de Guática, sus entidades descentralizadas, empresas Industriales y comerciales del Estado y demás entidades del orden municipal

**ARTICULO 225. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Guática

**ARTÍCULO 226: SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica que realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 227: BASE GRAVABLE:** El valor del contrato, sus adiciones, no se tendrá en cuenta como base gravable el IVA.

**ARTÍCULO 228 TARIFA:** De conformidad con el Artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto mayor será el equivalente al cuatro por ciento (4.0%) del valor del contrato, adiciones y otros.

**Parágrafo:** El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos por exceso o por defecto.

**ARTÍCULO 229. LIQUIDACIÓN:** El valor de la estampilla será pagado por el contratista durante el tiempo de la duración del contrato en pagos parciales, el cual será requisito para la presentación del respectivo documento de cobro.

**ARTÍCULO 230 RUBRO:** El rubro ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, afectará el presupuesto de rentas y gastos para la actual vigencia, sección INGRESOS, lo recaudado por la estampilla, será consignado en una cuenta especial para tal fin y adicionado a los rubros destinados a CENTROS DE VIDA Y CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO.

**ARTÍCULO 231: DESTINACION:** Serán beneficiarios de los recursos provenientes de esta estampilla los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, legalmente reconocidos, que funcionen en la jurisdicción del municipio y atiendan población de adultos mayores de Guática

**ARTÍCULO 232. DE LA FACTURACION Y RECAUDO:** El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será descontado al momento de realizar el primer pago, este descuento lo realizará la Tesorería municipal.



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 91 de 145</i>

**ARTICULO 233. EXCLUSIONES:** Quedan excluidos del pago de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor, los convenios interadministrativos, los convenios de cooperación internacional, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos de régimen de seguridad social.

**ARTICULO 234 RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS:** Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de efectuar los respectivos descuentos y/o traslados, por concepto de la Estampilla Pro-bienestar del adulto mayor, su omisión será objeto de sanciones disciplinarias contempladas en las normas vigentes.

**ARTICULO 235. PRUEBA DE PAGO:** Para acreditar el pago de la estampilla Pro-bienestar del adulto mayor, bastara con generación del respectivo recibo de caja y su pago. Sin que sea necesaria la estampilla en físico.

## CAPITULO XXV

### TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

**ARTÍCULO 236. AUTORIZACION LEGAL:** La tasa Pro Deporte y Recreación está autorizada mediante la ley 2023 del 23 de julio de 2020

**ARTÍCULO 237. OBJETO:** La TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN tiene como objetivo fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

**ARTÍCULO 238. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y convenios y sus adiciones suscritos con el Municipio de Guática, sus entidades descentralizadas, empresas Industriales y comerciales del Estado y demás entidades del orden municipal.

**Parágrafo 1°.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**Parágrafo 2°.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas



PROCESO: ACUERDOS 2020	VERSIÓN 04 2020-2023	PAGINA Página 92 de 145
---------------------------	-------------------------	----------------------------

citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTICULO 239. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Guática

**ARTÍCULO 240: SUJETO PASIVO:** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Guática, empresas industriales y comerciales del Estado y demás entidades del orden municipal.

**Parágrafo.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 238 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 241: BASE GRAVABLE:**

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**ARTÍCULO 242 TARIFA:** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos por ciento (2%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Guática y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**Parágrafo:** El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos por exceso o por defecto.

**ARTÍCULO 243. CUENTA MAESTRA Y TRANSFERENCIA:** El Municipio de Guática creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 240 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Guática a la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 93 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**Parágrafo 1º.** El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Parágrafo 2º** - En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 245: DESTINACION ESPECÍFICA:** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**Parágrafo.** Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaria municipal competente en su manejo.



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 94 de 145
----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

**ARTÍCULO 246. DE LA FACTURACION Y RECAUDO:** El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será descontado al momento de realizar el primer pago, este descuento lo realizará la Tesorería municipal.

**ARTICULO 247 RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS:** Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de efectuar los respectivos descuentos y/o traslados, por concepto de la Estampilla Pro-bienestar del adulto mayor, su omisión será objeto de sanciones disciplinarias contempladas en las normas vigentes.

**ARTICULO 248. PRUEBA DE PAGO:** Para acreditar el pago de la estampilla Pro-bienestar del adulto mayor, bastara con generación del respectivo recibo de caja y su pago. Sin que sea necesaria la estampilla en físico.

## CAPÍTULO XXVI

### DERECHOS DE TRANSITO

**ARTÍCULO 249 AUTORIZACIÓN LEGAL.** Artículo 168 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO 250 DERECHOS DE TRÁNSITO.** Son los valores que deben pagar al municipio de Guática, por los servicios que presta en relación con el tránsito municipal y prestación del servicio público terrestre automotor

**ARTICULO 251 GARAJES.** Es el valor diario que se debe pagar, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito de la ciudad y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

**ARTICULO 252. HABILITACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor en jurisdicción del municipio, en las diferentes modalidades que corresponda aprobar al municipio. Para cada servicio se debe obtener la habilitación correspondiente, previa acreditación y cumplimiento de los requisitos respectivos.



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO: ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2023</i>	<i>PAGINA Página 95 de 145</i>
-----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------

**ARTICULO 253. VINCULACIÓN.** Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa habilitada. Se formaliza con el respectivo contrato de vinculación y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación.

**ARTÍCULO 254. DESVINCULACIÓN.** Es el retiro del vehículo del parque automotor de una empresa habilitada. Puede ser solicitada de mutuo acuerdo en cualquier tiempo por empresa y propietario, por el propietario o por la empresa luego de vencido el contrato.

**ARTÍCULO 255. CAMBIO DE EMPRESA.** Sólo se podrá autorizar el cambio de empresa a vehículos que pertenezcan al municipio. Consiste en la desvinculación de una empresa, para la vinculación en otra.

**ARTÍCULO 256. TARJETA DE OPERACIÓN.** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado, que se encuentra vinculado a una empresa habilitada, cuya vigencia es de un año, y que puede ser cancelada cuando cambien las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

**ARTÍCULO 257. REGISTRO DE CONDUCTORES Y REGISTRO DE SERVICIOS.** Son los sistemas que permiten identificar a los conductores de los vehículos que operan en jurisdicción del municipio. El registro de servicios será requisito previo para el transporte terrestre automotor mixto, requerirá del certificado de registro de servicios, el cual es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones en él establecidas.

**ARTÍCULO 258. TARIFAS DE TRANSPORTE.** Son los valores que se señalan por los transportes en jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 259. ESTUDIOS DE MOVILIZACIÓN.** Análisis por el cual se determinan las necesidades y demandas insatisfechas de movilización.

**ARTÍCULO 260. AUTORIZACIÓN A PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS.** Es la autorización que el municipio concede a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa a la que se le canceló la habilitación o le fue negada, para prestar servicios de transporte hasta por seis meses.

**ARTÍCULO 261. CAPACIDAD TRANSPORTADORA.** Es el límite mínimo y máximo de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación del servicio. Podrá ser ampliada o disminuida según los requerimientos.



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PAGINA</b> Página 96 de 145
----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

**ARTÍCULO 262. CAMBIO DE CLASE DE VEHÍCULO.** La autorización para prestar el servicio con otro tipo de vehículos, cuando las condiciones o necesidades varíen, previo cumplimiento de los requisitos legales.

**ARTÍCULO 263. DUPLICADO.** Es la expedición de un nuevo documento para reemplazar uno anterior, por pérdida, destrucción, avería, etc. No podrá superar el duplicado la vigencia inicial del documento reemplazado.

**ARTÍCULO 264. PERMISOS ESCOLARES.** Es el trámite administrativo que se surte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

**ARTÍCULO 265. TARIFAS.** Los servicios prestados por la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Guática, o quien haga sus veces causarán derechos en favor del tesoro municipal, medido en porcentajes sobre el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), según clasificación y valores que se determinan a continuación para cada trámite

CONCEJO MUNICIPAL  
DE GUÁTICA



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO: ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2023</i>	<i>PAGINA Página 97 de 145</i>
-----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------

<b>NOMBRE</b>	<b>TIPO DE TRÁMITE</b>	<b>Valor SMLDV</b>
TARJETAS DE OPERACIÓN	Ejecución Tarjeta de Operación	10%
	Duplicado Tarjeta de Operación	10%
PARQUEADERO POR DIA	Vehículos Tracción Animal	0,20%
	Motocicletas	3%
	Vehículos Livianos	5%
	Camiones rígidos, Bus, Buseta	8%
	Vehículos Articulados	10%
PERMITIDO PARQUEO	Vehículos	5%
	Motos	5%
AUTORIZACIONES	Parqueo	
	Escolar año	5%
	Vinculación o afiliación	5%
	Desvinculación	5%
	Cambio de empresa	3%
	Registro de conductores	2%
	Revisión de estudios	10%
	A propietarios para prestar servicios de transporte	10%
	Señalamiento y cambio de	5%
Cambio clase de vehículo	5%	
OTROS	Certificaciones	1%
	Faz y salvos	1%

**Parágrafo primero.** Estos derechos de tránsito se cobrarán sin perjuicio, de lo que se deba cancelar al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, según ley 1005 de 2006 y resolución 2395 de 2009.

**Parágrafo segundo.** Los derechos de tránsito no serán cancelados por los vehículos de propiedad del municipio de Guática.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 98 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

## **CAPÍTULO XXVII**

### **COMERCIO INFORMAL, VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES**

**ARTICULO 266. REQUISITOS.** Establecer como requisito obligatorio para ejercer la actividad de vendedor estacionario o ambulante en el municipio, la tenencia y porte del carné expedido por la administración municipal.

Para la expedición del carné, se requiere:

- a) Solicitud escrita presentada al alcalde o su delegado, con exhibición del documento de identidad, con indicación de los productos o mercancías que se pretenden expender, y con ocho días de antelación.
- b) Tres fotografías tamaño cédula, con destino a la policía, el archivo del municipio y el carné.
- c) Copia de la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o certificación donde conste que el solicitante no es declarante del impuesto de renta y complementarios.
- d) El carné deberá ser portado en lugar visible por el vendedor y deberá presentarse a las autoridades cuando sea requerido.
- e) Tendrá una vigencia anual y deberá ser renovado anualmente previa comprobación de los requisitos respectivos.

**ARTÍCULO 267. LUGARES PERMITIDOS.** Durante los días de mercado, los vendedores ambulantes sólo podrán desarrollar su actividad alrededor del parque o de la plaza de mercado, excepto los que realizan la actividad los días de ferias.

Sólo se podrá expedir carné para vendedores estacionarios dentro de la plaza de mercado, si existe disponibilidad de cupos, y previo pago del derecho de remate del puesto o espacio, al municipio.

Sólo se podrá expedir carné para desarrollar ventas estacionarias fuera de la plaza de mercado, a quienes, a la fecha de expedición del presente acuerdo, acrediten ante el municipio haber ejercido permanentemente y no sólo en días de mercado, la actividad durante un término mínimo de un año.

Esta circunstancia deberá ser acreditada y certificada por la secretaria de gobierno, y con el soporte de los recibos de pago de dicho periodo.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 99 de 145</i>
---	---------------------------------------	--

**ARTÍCULO 268. PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN.** Los vendedores estacionarios y ambulantes, sólo podrán desarrollar su actividad respecto de los productos autorizados en el carné, y deberán acreditar la legítima procedencia de las mercancías con la factura de adquisición.

No podrá desarrollar la actividad de vendedor estacionario o ambulante quien dependa económicamente de persona que tenga carné, y no se permitirá tener dos puntos de venta estacionarios.

**ARTÍCULO 269. DERECHOS ADQUIRIDOS.** Los actuales vendedores estacionarios y ambulantes que pretendan continuar ejerciendo sus actividades en el municipio, deberán acreditar una permanencia mínima de un año, a través de los respectivos recibos de pago obtenidos oficiosamente o por entrega del interesado, dentro de los treinta días comunes siguientes a la sanción del presente acuerdo, para que le sea expedido el correspondiente carné. En caso que no se acredite el requisito señalado, no se le permitirá el ejercicio de la actividad.

Mientras la administración municipal diseñe e implemente los carnés, se autorizará la actividad por escrito por la secretaria de gobierno y la tesorería.

**ARTÍCULO 270. DEFINICIONES, TASAS O DERECHOS.** Remate de puesto o espacio, es el sorteo que en audiencia pública se realiza de un puesto que ha quedado vacante dentro de los espacios señalados, sorteo para el que debe cancelar los derechos correspondientes.

Para tener derecho a participar en el sorteo, se requiere el pago de una suma de dinero equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente.

En caso de resultar favorecido con el sorteo, el beneficiario deberá cancelar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad dentro de la plaza de mercado, deberán cancelar una suma equivalente al cuatro por ciento (4 %) del salario mínimo legal mensual vigente, por día.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad por fuera de la plaza de mercado, que demostraron su permanencia en la actividad durante mínimo un año, en los términos redactados anteriormente, deberán cancelar una suma equivalente al cinco por ciento (5 %) del salario mínimo legal mensual vigente, por



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 100 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

día. Estos vendedores son los que desarrollan actividades de venta de dulces, cigarrillos, confites, dulces, arepas, chuzos, etc. y que como se anotó han tenido la permanencia en el municipio.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad por fuera de la plaza de mercado, que no han tenido la permanencia señalada anteriormente, ni la demostraron, deberán cancelar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente, por día.

Los vendedores ambulantes que acreditaron la realización de la actividad durante el último año, cancelarán una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4 %) del salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de actividad.

La ubicación de nuevos vendedores estacionarios fuera de la plaza de mercado, sólo podrá realizarse por circunstancias excepcionales, determinadas por el Alcalde municipal, y deberán ser ubicados en las vías aledañas al parque municipal.

**ARTÍCULO 271. PROHIBICIONES Y SANCIONES.** Se prohíbe de manera permanente ejercer la actividad de vendedor estacionario o ambulante, a través del uso de equipos de sonido, parlantes, altoparlantes, y en general cualquier medio que altere la tranquilidad auditiva.

Se prohíbe de manera permanente el ejercicio de la actividad de vendedor estacionario o ambulante, desde vehículos, o a través de ellos, bien de tracción humana, animal o automotora.

**SANCIONES.** La violación de las disposiciones aquí contenidas, generarán las sanciones legales, en especial las del manual de convivencia ciudadana del departamento de Risaralda.

**ARTÍCULO 272. LOCALES.** Los locales de la plaza de mercado no se rigen por las disposiciones del presente acuerdo, sino por las especiales sobre contratos de arrendamiento de inmuebles.

**ARTÍCULO 273. ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES.** Las ventas ambulantes de carácter temporal u ocasional, cancelarán una tarifa del 4.5% del salario mínimo legal mensual, por cada día de autorización; y los establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios y también aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas, con o sin baile público, comestibles, entre otras, que se establezcan en el municipio en forma ocasional y en lugar determinado por un



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 101 de 145</i>

término inferior a ocho (8) días pagarán anticipadamente una tarifa diaria del 15% del salario mínimo legal mensual.

**Parágrafo 1°** Los vendedores foráneos con ventas ambulantes o estacionarias de carácter temporal u ocasional, cancelarán en su orden una tarifa del 3% del salario mínimo mensual vigente, respectivamente, según lo estipulado en el presente artículo.

**Parágrafo 2°** Exonerar del pago de que trata el presente aparte, a las Juntas de Acción Comunal del Municipio de Guática, legalmente reconocidas por la Secretaría de Gobierno Municipal, así como a las ONGS que el alcalde determine.

## **CAPÍTULO XXVIII**

### **SOBRETASA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 274. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la obligación de cancelar el impuesto predial unificado, en los términos allí contemplados.

Las exenciones temporales o condonaciones que el municipio conceda por el impuesto predial unificado, no afectarán los recursos de la sobretasa ambiental con destino a la CARDER.

**ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor total del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el contribuyente del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es la CARDER pero se recauda a través del municipio.

**ARTÍCULO 278. TARIFA.** Será del 15% del valor total del impuesto predial unificado pagado por el contribuyente

**ARTÍCULO 279. DESTINACIÓN.** El monto de lo recaudado por esta sobretasa ambiental, se transferirá a la CARDER.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 102 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

## CAPÍTULO XXIX

### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICA

**ARTÍCULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL:** La Contribución es autorizada y reglamentada por la Ley 418 de 1997, la Ley 548 de 1999 y 782 de 2002.

**ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR:** Constituye el hecho generador de la Contribución Especial de los contratos de obra pública, la suscripción o adición de los contratos de obra pública para la construcción de vías, puentes, sardineles, siempre y cuando los referidos contratos se celebren con el Municipio de Guática, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social.

**ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO:** El municipio, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta, en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social, es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control y recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO:** Constituye el sujeto pasivo todas las personas naturales o jurídicas, que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación fluvial o terrestre, puertos aéreos, construcción de puentes y sardineles con el municipio, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta Contribución.

**ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE:** Lo constituye el valor total del respectivo contrato, excluido el impuesto al valor agregado – IVA, o de la adición. No



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.489.025-5*



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2021</i>	<i>Página 103 de 145</i>

obstante, como el pago se efectúa por desembolsos periódicos la base gravable lo constituye el valor del respectivo pago.

**ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN:** La contribución sobre contratos de obra pública se causa en el momento de la legalización del contrato.

**ARTÍCULO 286. TARIFA:** La tarifa aplicable asciende al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Parágrafo. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública, se aplicará una tarifa del 2.5%

**ARTÍCULO 287. FORMA DE RECAUDO:** La entidad pública realizará el respectivo descuento de cada pago (total o parcial) que realice al contratista. Aquellos responsables de aplicar la contribución sobre la obra pública, deberán transferir en forma mensual a la Tesorería Municipal los valores descontados por tal concepto.

**ARTÍCULO 288. DESTINACIÓN:** El valor retenido por el municipio será consignado en cuenta de destinación exclusiva para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles, compra de equipos de comunicación, montaje de redes de inteligencia, recompensas a colaboradores de la justicia; y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

## **LIBRO SEGUNDO TÍTULO ÚNICO**

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

#### **CAPITULO I**

##### **ASPECTOS GENERALES**

**ARTICULO 289. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la División de Impuestos deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 290. NORMA GENERAL DE REMISIÓN:** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo,



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 104 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos, serán aplicables en el municipio de Guática de acuerdo con la naturaleza y estructura de sus impuestos.

**ARTICULO 291. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Para efectos de las actuaciones ante la División de Impuestos Municipales, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional. Los abogados en ejercicio podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la misma, so pena de ser declarada desierta.

**ARTÍCULO 292. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** La representación de las personas jurídicas será ejercida por quien sea el presidente, gerente, representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad y que se encuentre registrado en la Cámara de Comercio o la entidad que haga sus veces.

Para la actuación del suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del presidente, gerente o representante principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil o quien haga sus veces. Para el caso de los Consorcios y Uniones Temporales, por la persona que en el documento privado se estipule. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 293. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, así como el Registro Único Tributario RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTICULO 294. NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 295. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la tesorería municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto.



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.488.025-5



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 105 de 145</i>

o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, o en su defecto la reportada en el Registro Único Tributario (RUT).

**PARÁGRAFO 1º.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificarlas será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO 2º.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**ARTICULO 296. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes al respectivo proceso, la Administración municipal deberá hacerlo a dicha dirección.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 106 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

**ARTICULO 297. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar al error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 298. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES:** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales el Jefe de la División de Impuestos, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indique.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo la tesorería municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN como grandes contribuyentes.

**ARTICULO 299. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## CONCEJO MUNICIPAL DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE GUÁTICA

**ARTICULO 300. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros según lo dispuesto en el presente Acuerdo, las cuales deberán comprender el periodo o ejercicio que se señale.



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2025</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 107 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

**PARÁGRAFO 1º.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTICULO 301. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos: Nombre e identificación del declarante. Dirección del contribuyente. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y labieros, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

**ARTICULO 302. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR:** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en los artículos 580-581 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 303. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias podrán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre que deba recaudar el municipio en beneficio de la DIAN, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTICULO 304. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el tesorero municipal.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 108 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

Así mismo, el gobierno Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

**ARTICULO 305. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**

Las declaraciones de los impuestos administrados por la División de Impuestos, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 306. RESERVA DE LAS DECLARACIONES:** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTICULO 307. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** De conformidad con lo previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los 3 (tres) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en la forma total y completa y liquidará la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un valor mayor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 308. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR.** Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento de saldo a favor, serán aplicables los tres primeros incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO: ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2021</i>	<i>PAGINA Página 189 de 145</i>
-----------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------

**PARÁGRAFO.** La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, sólo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, resulte improcedente.

**ARTICULO 309. CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencia de criterios o de apreciaciones entre la División de Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos 1º a 3º del artículo 589 del Estatuto de Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Quando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la tesorería municipal, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTICULO 310. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se aplique sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio, la División de Impuestos, a través de las inspecciones tributarias practicadas por sus funcionarios, rendirá informe y será la Secretaría de Hacienda quien fijará la base gravable a través de resolución sin que por ello tenga lugar a sanción por corrección o inexactitud.

**ARTICULO 311. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 110 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

### CAPITULO III

#### OTROS DEBERES FORMALES

**ARTICULO 312. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio, y avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen como lo dispuesto en la Ley 1314 del año 2009 y sus respectivos Decretos Reglamentarios

**ARTICULO 313. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que no tengan su domicilio principal en el municipio de Guática, y realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en su jurisdicción, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en este municipio.

Igual obligación deberá cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en el municipio de Guática, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en otras jurisdicciones.

**ARTICULO 314. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado en el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

**ARTICULO 315. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS:** Los agentes de retención de impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto de Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTICULO 316. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio que están obligados a expedir factura o



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Rivasalda.*  
NIT. 891.488.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 111 de 143</i>
---	---------------------------------------	---

documento equivalente por las operaciones que realicen, dicha obligación se entenderá cumplida con la expedición de la factura o documento equivalente, exigida en los artículos 615, 616 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 317. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT Y EL RUT, EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando el NIT y el RUT.

**ARTICULO 318. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias, el Juez, Notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-1 del título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTICULO 319. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Cuando la Tesorería Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero Municipal.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Tesorería Municipal la información que anualmente se remite a la División de Impuestos, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga parte de esta última entidad, en el caso de que la Tesorería Municipal se lo requiera.

**ARTICULO 320 OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería Municipal, ésta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero, en la cual se establecerán los grupos o sectores de



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 112 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde debe enviarse.

#### **ARTICULO 321. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR OBLIGACIONES Y PRUEBAS.**

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 de dicho artículo, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

**ARTICULO 322. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe

### **CAPITULO IV**

#### **SANCIONES NORMAS GENERALES**

#### **ARTICULO 323. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.**

Las sanciones podrán aplicarse a las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición debe formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTICULO 324. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que exista para practicar la respectiva liquidación oficial.



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.825-5



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 113 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realiza el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTICULO 325 SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la tesorería municipal, será equivalente A 6 UVT por mes o fracción de mes.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, sanciones por matrícula-extemporánea, ni a las previstas para las entidades recaudadoras.

**ARTICULO 326. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA:** Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Tesorería Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%).

**ARTICULO 327. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES:** En el caso de las sanciones no contempladas en el presente estatuto, más si en el Estatuto Tributario Nacional, que puedan ser aplicadas en el ámbito municipal, se seguirá el procedimiento y se aplicarán las sanciones que contenga la codificación nacional, la cual prevalecerá en todo caso frente a estas disposiciones.

**ARTICULO 328. SANCIONES PENALES GENERALES:** Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, o las normas que las reemplacen o sustituyan, será aplicable en relación con las retenciones en Industria y Comercio por la Tesorería Municipal. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2021</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 114 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que proceda el desistimiento de la correspondiente acción penal.

### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTICULO 329. SANCIÓN POR NO DECLARAR:** La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

En el caso de la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTICULO 330. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 115 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será el uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente declarante.

**ARTICULO 331. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR A EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder el ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTICULO 332. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 116 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

corregir de que trata este acuerdo, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO 2º.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3º.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTICULO 333. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto, y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO.** En el caso de la sanción por inexactitud aplicable por declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la vigencia del presente acuerdo, se cuantificará conforme a las disposiciones aquí estipuladas.

**ARTICULO 334. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando la tesorería efectúe la liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda,  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 117 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTICULO 335. INTERESES POR MORA.** Los intereses por mora en el pago de los Impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés en el momento del respectivo pago.

**ARTICULO 336. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 337. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto los artículos 674, 675, 676 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta la sanción mínima aquí establecida.

**ARTICULO 338. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

Una multa hasta de 600 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 15% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 118 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesorería Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstas en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTICULO 339. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.**

Las personas naturales o jurídicas que, siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente código, serán acreedores a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto mensual vigente.

#### **ARTICULO 340. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO.**

Los cierres ficticios serán sancionados con el cien por ciento (100%) sobre el valor del impuesto mensual de industria y comercio y complementarios, cuyo valor se incluirá dentro de la respectiva cuenta de cobro y será señalada por resolución de la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de solicitud de cancelación ante la División de Impuestos Municipal, la actividad o el establecimiento no se ha terminado.

#### **ARTICULO 341. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta 50 UVT que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración municipal.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2021</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 119 de 143</i>
---	---------------------------------------	---

**ARTÍCULO 342: SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES:** Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del Estatuto Tributario Nacional en los artículos 659, 659-1 y 660 y la Ley 43 de 1990 con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 343: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES:** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean generadas, ordenadas y/o aprobadas por los representantes legales, presidentes o gerentes que deben cumplir deberes formales; estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal y/o contador público que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

**ARTICULO 344. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 5 UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 20 UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**ARTICULO 345. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.



PROCESO: ACUERDOS 2020	VERSIÓN 04 2020-2023	PAGINA Página 120 de 145
---------------------------	-------------------------	-----------------------------

Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTICULO 346 SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Lo dispuesto por el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por el Tesorero Municipal.

**ARTICULO 347 SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 348. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las siguientes irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional: No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren. Llevar doble contabilidad.

No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día de mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso. Así mismo se aplicarán las sanciones y reducciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 349. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante del proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento Administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

**ARTICULO 350. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización de investigación, respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización de los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a las Tesorería Municipal. Para tal efecto podrá:



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2021</i>	<i>Página 121 de 145</i>

Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar la contabilidad.

En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la declaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para ésta.

**ARTICULO 351. COMPETENCIA PARA LA AGTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Jefe la División de Impuestos ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 352. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES:** Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Jefe de la División de Impuestos municipales, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario. Los funcionarios de dicha competencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de la División de Impuestos municipales, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 353. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la tesorería municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 122 de 143</i>
---	---------------------------------------	---

**ARTICULO 354. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Tesorería Municipal podrá ordenar, mediante auto, la práctica de visitas a las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y las visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Guática, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas, los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 684 y siguientes del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 355. EMPLAZAMIENTOS:** La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTICULO 356. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 357. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

**ARTICULO 358. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias, en los términos del artículo 696-1 del Estatuto Tributario Nacional). Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Tesorería Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciados, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelantan, vean amenazada su integridad personal o familiar.



<i>PROCESO: ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN 04 2020-2023</i>	<i>PAGINA Página 123 de 145</i>
-----------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------

## CAPITULO V

### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTICULO 359. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTICULO 360. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que trata el presente Acuerdo mediante liquidación oficial de corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

#### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTICULO 361. FACULTAD DE CORRECCION ARITMÉTICA.** La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTICULO 362. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales son:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante en dato equivocado. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 363. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, y su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 364. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere declarado



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 124 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

en la liquidación las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTICULO 365. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Parágrafo.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 366. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 367. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.024-5



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 125 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTICULO 368. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

**ARTICULO 369. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación de revisión se suspenderá mientras dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá durante dos (2) meses. La liquidación de revisión deberá contener: Fecha: En caso de no indicarse, se tendrán como tal la de su notificación. Período gravable a que corresponda. Nombre o razón social del contribuyente. Número de identificación tributaria. Bases de cuantificación del tributo. Monto de los tributos o cargo del contribuyente. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración. Firma del control manual o automatizado (Art. 710 y 712 del Estatuto Tributario).

**ARTICULO 370. INEXACTITUDES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización de las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 126 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye, inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

**ARTICULO 371. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la tesorería, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTICULO 372. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal, podrá determinar los tributos mediante la expedición de una liquidación de aforo para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de Renta y Complementarios del respectivo contribuyente.

**ARTICULO 373. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Al matricular una actividad industrial, comercial o de servicios, el Jefe de la División de Impuestos fijará la



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2021</i>	<i>Página 127 de 145</i>

cuantía del gravamen provisional. La base será el volumen de ingresos brutos estimados por el declarante. El impuesto así liquidado los seguirá cubriendo el contribuyente hasta tanto sea modificado o confirmado por el Jefe de la División de Impuestos al proferir la liquidación Oficial en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de elaboración del respectivo censo.

**Parágrafo 1º.** Para efectos de la liquidación definitiva, el Jefe de la División de Impuestos, tendrá como base además de los ingresos brutos mercantiles, estimados inicialmente por el declarante, los informes de los visitantes y revisores de su dependencia.

**Parágrafo 2º.** El tiempo transcurrido entre el registro y el envío de la primera factura no causará intereses por mora.

**Parágrafo 3º.** Los reajustes de los impuestos y sanciones resultantes entre la Liquidación Provisional y la Definitiva, correspondientes al período comprendido entre la fecha de la iniciación de actividades y la de oficialización del impuesto, serán incluidos en la respectiva cuenta de cobro.

## CAPITULO VI

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

**ARTICULO 374. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales de este Acuerdo y aquellas normas del Estatuto Tributario a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería Municipal, proceden el recurso de reconsideración en el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 728 a 741 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Tesorero Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

**ARTICULO 375. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos: Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Que se interponga dentro de la oportunidad legal. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado



PROCESO:	VERSIÓN	PAGINA
ACUERDOS 2020	04 2020-2021	Página 128 de 145

o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética. Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTICULO 376. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 377. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben, reposan ya en la secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 378. CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la respectiva constancia.

**ARTICULO 379. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTICULO 380. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Tesorería Municipal son nulos: Cuando se practiquen por funcionario incompetente.



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 129 de 143</i>

Quando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se premita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.

Quando no se notifiquen dentro del término legal.

Quando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones respecto de la declaración, o de los fundamentos de aforo.

Quando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Quando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 381. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTICULO 382. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Tesorería Municipal tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 383. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses calendario cuando se practica de oficio.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

**ARTICULO 384. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esa dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Tesorería Municipal. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 139 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

Jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

**ARTICULO 385. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá inadmitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 386. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionada en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 387. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTICULO 388. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.488.025-5



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 131 de 145</i>

un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTICULO 389. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el Tesorero Municipal.

**ARTICULO 390. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Tesorería Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto.

**ARTICULO 391. INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario, será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Tesorería Municipal.

## **CAPITULO VII**

### **PRUEBAS**

**ARTICULO 392. RÉGIMEN PROBATORIO.** Para efectos probatorios en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro 5º del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2626-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 132 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

**ARTICULO 393. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o cinco (5) días, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**ARTICULO 394. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTICULO 395. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los periodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTICULO 396. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta uno o varias de las siguientes fuentes de información: Cruces en la Dirección de



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.481.025-5*



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 133 de 145</i>

Impuestos y Aduanas Nacionales. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente. Pruebas indiciarias. Investigación directa.

**Parágrafo 1º:** Bases gravables presuntivas mínimas. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución, fijar bases gravables presuntivas mínimas para algunos establecimientos de servicios, como: Restaurantes, Bares, Fuentes de Soda, Discotecas, Moteles y similares, que por no llevar registros contables o por la dificultad de llevar el monto real de sus ingresos, no se pueda establecer la base gravable real de tales establecimientos.

**Parágrafo 2º.** Para determinar estas presunciones mínimas, se podrá tener en cuenta el número de unidades dispuestas en el establecimiento para la prestación del servicio.

**ARTICULO 397. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por los dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

**ARTICULO 398. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de factura respecto de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 399. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La Tesorería Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio (establecimientos de juegos) que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante el estimativo de la cantidad y el valor de las boletas vigentes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 134 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

similares y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

## CAPITULO VIII

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTICULO 400. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entienda sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTICULO 401. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Efectuada la retención, las personas o entidades obligadas a efectuar retenciones de industria y comercio administradas por la Tesorería Municipal, son los únicos responsables por valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplada en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el pago de las sanciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones por parte del agente retenedor, será aplicable la solidaridad consagrada en el artículo 371 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 402. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales precedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

**ARTICULO 403. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO:** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 135 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

**ARTICULO 404. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

**ARTICULO 405. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** En relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son los agentes de retención de industria y comercio, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas o sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios. El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo del recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

**ARTICULO 406. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR:** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero Municipal. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en inciso anterior, el Alcalde del Municipio de Guática, mediante decreto autorizará los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Parágrafo transitorio. La Administración Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, correspondiente al año gravable del 2017.

**ARTICULO 407. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.** Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 136 de 143</i>
---	---------------------------------------	---

contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal.
- Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

**ARTICULO 408. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en las declaraciones de industria y comercio y retenciones podrán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 409. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último, a los impuestos.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deban imputarse los pagos, la Tesorería Municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NIT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ACUERDOS 2020</i>	<i>04 2020-2023</i>	<i>Página 137 de 145</i>

**ARTICULO 410. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo, y en todo caso, en la forma que aplique la DIAN.

**ARTICULO 411. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La jefatura de Ejecuciones Fiscales podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o un tercero a su nombre, en los términos que señale el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario, además tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**ARTICULO 412. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos en favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 462 de este Acuerdo, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTICULO 413. PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. Es decir, si transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se han iniciado los pasos para su recaudo que interrumpan la prescripción, surge el derecho para el contribuyente de solicitar su reconocimiento.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la tesorería o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTICULO 414. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 138 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ARTICULO 415. DACIÓN EN PAGO.** Se autoriza la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a juicio del alcalde, previa evaluación, satisfagan la obligación, así como previo avalúo pericial-comercial de los mismos, por parte del I.G.A.C., lonja autorizada o evaluadores expertos.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de enajenación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

## CAPITULO IX

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

**ARTICULO 416. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 417. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Alcalde Municipal.

**ARTICULO 418. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda, todo según el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
NTT. 891.480.025-5



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 - 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 139 de 145</i>
---	---	---

**ARTICULO 419. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO:** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería Municipal, esta podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

#### **CAPITULO X**

#### **DEVOLUCIONES**

**ARTICULO 420. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 421. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS.** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTICULO 422. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de recaudo, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 423. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso de lo no debido, según el caso.



<b>PROCESO:</b> ACUERDOS 2020	<b>VERSIÓN</b> 04 2020-2023	<b>PÁGINA</b> Página 140 de 145
----------------------------------	--------------------------------	------------------------------------

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 424. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:** La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la tesorería dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

**ARTICULO 425. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES:** La Administración seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de pagos en exceso o de las retenciones que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existe uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 426. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.



*Honorable Concejo Municipal  
Guática, Risaralda.  
NIT. 891.480.025-5*



<b>PROCESO:</b> <i>ACUERDOS 2020</i>	<b>VERSIÓN</b> <i>04 2020-2023</i>	<b>PAGINA</b> <i>Página 141 de 143</i>
---	---------------------------------------	---

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. (Art. 857 Estatuto Tributario).

**ARTICULO 427. INVESTIGACIÓN PREVIA A LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**ARTICULO 428. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA:** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la Tesorería Municipal practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable de las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los seis (6) meses.



<i>PROCESO:</i> <i>ACUERDOS 2020</i>	<i>VERSIÓN</i> <i>04 2020-2023</i>	<i>PAGINA</i> <i>Página 142 de 145</i>
---	---------------------------------------	---

**ARTICULO 429. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Tesorería Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor, superiores a cinco millones de pesos (\$5'000.000), mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Tesorería Municipal dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería Municipal respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTICULO 430. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán los intereses corrientes o moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a las tasas debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, que en ningún momento podrán ser superiores a las recaudadas por el municipio.

**ARTICULO 431. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES:** El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## CAPITULO XI

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTICULO 432. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso- Administrativa.

**ARTICULO 433. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del estatuto Tributario.



## Honorable Concejo Municipal

Guática, Risaralda.

NT. 891.486.025-5



PROCESO:	VERSIÓN	PAGINA
ACUERDOS 2020	04 2020-2021	Página 143 de 145

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir de la fecha de la vigencia del presente Acuerdo.

**ARTICULO 434. AJUSTE DE TARIFAS ANTERIORES NO CONTEMPLADAS:** En caso que por disposición Municipal anterior se hayan creado impuestos o rentas o señalado tarifas a las mismas no contempladas en el presente Acuerdo, continuarán cobrándose en la forma establecida más el incremento anual del IPC.

**ARTICULO 435. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Los trámites administrativos no contemplados en este código serán regulados conforme a lo dispuesto en el Libro Primero del Decreto 01 de 1984, por el cual se formó el Código Contencioso Administrativo.

Los servicios prestados por las diferentes secretarías que no se hayan tasado en el presente Código y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del tesoro municipal, las siguientes tarifas: Certificados que no requieran visita técnica medio (1/2) salario mínimo legal diario y las que requieran visita técnica un (1) salario mínimo legal diario, si son en el área urbana. Los del área rural, tendrán como costo adicional el transporte del funcionario.

**ARTICULO 436. COMPETENCIA ESPECIAL:** El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente. En desarrollo del manual de funciones y del presente acuerdo, el tesorero municipal conocerá de todas las actuaciones y expedirá todos los actos de que trata el presente estatuto, siempre y cuando tengan relación con las rentas, en primera instancia, salvo lo anotado para la jurisdicción coactiva, que debe ser delegada por el alcalde.

**ARTICULO 437. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones en materia tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Tesorería Municipal, el jefe de la dependencia y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**ARTICULO 438. APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL A LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** El Estatuto Tributario Nacional se aplicará al estatuto tributario Municipal, para resolver dudas, o suplir vacíos que presente éste.



PROCESO:	VERSIÓN	PAGINA
ACUERDOS 2020	04 2020-2023	Página 144 de 145

En consecuencia, las disposiciones relativas a los procedimientos tributarios que por este acuerdo se armonizan con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que en forma expresa se contempla para algunas disposiciones.

El alcalde municipal queda expresamente facultado para ajustar el presente estatuto, a las sugerencias de la secretaría jurídica del departamento, o en caso de modificación de las normas superiores en las que se basó, sin que se modifique o varíe su esencia, la cual solo podrá ser objeto de revisión por el concejo municipal.

**ARTICULO 439. CORRECCIÓN DE DECLARACIONES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.** Las declaraciones tributarias presentadas con anterioridad a la expedición del presente acuerdo, respecto de las cuales a dicha fecha no se encuentre vencido el término de modificación mediante liquidación oficial, podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 588 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 440. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente decreto, serán aplicables en materia de contribución de valorización, por la entidad que la administra.

**ARTICULO 441. OMISIÓN DE COBROS EN LAS FACTURAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** La administración no podrá cobrar los valores omitidos por error en la facturación del impuesto Predial Unificado, cuando estos tengan más de doce (12) meses de antigüedad.

**ARTICULO 442. APROXIMACIONES:** Salvo lo señalado para el impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio, que se aproxima al mil (1,000) más cercano, las demás tarifas contempladas en el presente estatuto, se incrementarán o reducirán a la decena, centena o mil, por encima o por debajo, cuando la misma sea inferior o superior a \$5, \$50, y \$500, según el caso.

**ARTICULO 443. ACUERDOS DE PAGO.** El tesorero municipal podrá mediante resolución conceder a los sujetos pasivos de los impuestos, facilidades para el pago, en los términos del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, con la



*Honorable Concejo Municipal*  
*Guática, Risaralda.*  
 NIT. 891.480.025-5



PROCESO:	VERSIÓN	PAGINA
ACUERDOS 2020	04 2020-2023	Página 145 de 145

debida suscripción de los títulos pertinentes y el establecimiento de los intereses correspondientes, por plazo y mora.

**ARTÍCULO 444. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente los acuerdos 022 de diciembre de 2008 y 09 de diciembre de 2010, y las normas que lo modificaron o complementaron.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en El Honorable Concejo Municipal de Guática Risaralda, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

  
**HERNANDO JARAMILLO GRAJALES**  
 Presidente del Concejo Municipal

  
**LILIANA ALEXANDRA RIVERA V.**  
 Secretaria del Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL  
 DE GUÁTICA

Proyectó	Liliana Alexandra Rivera V	
Revisó	Hernando Jaramillo Grajales	

